



| | | |
|------------------------|---|--|
| JUEZ | : | John Alexander Ceballos Gaviria |
| Ref. Expediente | : | 118012326000-200201182-01 |
| Demandante | : | PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN¹ |
| Demandado | : | SEGUROS DEL ESTADO S.A. |

Bogotá, once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

EJECUTIVO

ORDENA ENTREGA DE DINEROS Y TERMINA EXPEDINETE POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN

Objeto del pronunciamiento

Procede el Despacho a ordenar la entrega de dineros a la parte ejecutante habida cuenta que se cumplen los presupuestos previstos en el artículo 447 del CGP.

Antecedentes

- La demanda fue radicada el día 4 de junio de 2002 (fl.13).
 - Mediante proveído de 2 de julio de 2002 se libró mandamiento de pago a favor de la parte ejecutante por valor de \$100.630.000 junto con los intereses moratorios a la tasa establecida en el numeral 8° del artículo 4° de la Ley 80 de 1993, a partir del 16 de junio de 2000 (fls.15-18).
 - La demanda fue contestada el 22 de julio de 2002, oportunidad en la cual se formularon las excepciones respectivas (fls.22-35).
 - Mediante providencia del 5 de diciembre de 2008 el Juzgado 35 Administrativo del Circuito de Bogotá profirió sentencia de primera instancia en la que declaró no probadas las excepciones propuestas y ordenó seguir adelante con la ejecución (fls.195-199).
- Dicho fallo fue apelado por la parte ejecutada (fls.201-207).
- Mediante auto de fecha 12 de noviembre de 2009 (fls.250-252) la Subsección A de la Sección Tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca decretó la suspensión del presente proceso por cuanto en

¹ ymanyoma@procuraduria.gov.co

la Sección Tercera del Consejo de Estado cursaba la acción contractual con número interno 28685 en la cual funge como demandante Seguros del Estado S.A. y demandado la Procuraduría General de la Nación, dentro de la cual se discutía la legalidad de los actos administrativos que sirven de título ejecutivo dentro del presente proceso. En esa misma providencia declaró la nulidad de la sentencia proferida el día 5 de diciembre de 2008 por el Juzgado 35 Administrativo de Bogotá.

-. Posteriormente el 8 de julio de 2014 el Juzgado 22 Administrativo de Descongestión del Circuito de Bogotá dispuso continuar de oficio con la suspensión del presente proceso y advertir a la ejecutante que una vez fuera resuelto el proceso 2000-2759 (28.685) por el Consejo de Estado, aportara la respectiva acreditación ante el Despacho en aras de continuar con el trámite respectivo (fl.290).

-. Mediante memorial de fecha 17 de marzo de 2016 (fl.300) la apoderada de la Procuraduría General de la Nación aportó copia de la sentencia del 9 de julio de 2015 proferida por la Subsección B de la Sección Tercera del Consejo de Estado mediante la cual dicha instancia resolvió el recurso de apelación presentado por la parte demandante (Seguros del Estado S.A.) contra la sentencia del 11 de agosto de 2004 proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca (fls.304-320). Providencia en la cual se confirmó la sentencia del Tribunal Administrativo.

-. Mediante auto de 20 de abril de 2016 (fl.322) se puso en conocimiento de la parte demandada Seguros del Estado S.A. copia de la sentencia precitada.

-. A folio 339 es visible la constancia de ejecutoria de la sentencia proferida el 9 de julio de 2015, la cual quedó en firme el día 24 de septiembre de 2015.

-. Mediante auto de fecha 29 de noviembre de 2017 (fls.340-341) el Despacho dispuso reanudar el proceso y una vez en firme tal disposición, ingresara el proceso para fallo.

-. Con memorial de fecha 8 de noviembre de 2018 la parte demandada allegó comprobante de depósito judicial por la suma de \$761.949.993, aportando el soporte de la liquidación hecha y las respectivas constancias del depósito judicial (fls.343-348).

-. A través del auto de 20 de mayo de 2019 y en aplicación del artículo 461 del CGP el Despacho dispuso correr traslado por el término de 3 días a la Procuraduría General de la Nación de la liquidación del crédito y del título acompañado (fl.349).

Dicho traslado se surtió los días 4, 5 y 6 de junio de 2019 (fl.350).

-. El Despacho, mediante auto de fecha 23 de enero de 2020 aprobó la liquidación del crédito elaborada por la parte ejecutada y obrante a folio 347 (fl.353).

Consideraciones

Establece el artículo 447 del Código General del Proceso:

“ARTÍCULO 447. ENTREGA DE DINERO AL EJECUTANTE. Cuando lo embargado fuere dinero, una vez ejecutoriado el auto que apruebe cada liquidación del crédito o las costas, el juez ordenará su entrega al acreedor hasta la concurrencia del valor liquidado.”

El auto de fecha 23 de enero de 2020 con el cual se aprobó la liquidación del crédito fue fijado en estado del 24 de enero, respecto del mismo las partes no se pronunciaron, por lo que se encuentra en firme.

El crédito aprobado visible a folio 347 asciende a la suma de \$761.949.993.

Se evidencia igualmente que los dineros relacionados el título 400100006909692 obedecen al depósito judicial hecho por la parte ejecutada, el cual fue anunciado mediante oficio de fecha 8 de noviembre de 2018 (fl.343); dineros fueron consignados por la ejecutada el día 8 de noviembre de 2018 tal como se ve a folio 344 y 348.

Finalmente, a folio 355 obra memorial del apoderado de la entidad ejecutada dando cuenta que la liquidación del crédito se encuentra en firme y que el título judicial aportado fue por igual valor que la liquidación aprobada; y solicitando dar por terminado el proceso por pago total de la obligación, frente a la solicitud presentada por la parte ejecutada este despacho resolverá de manera favorable petición, conforme a los siguientes parámetros:

Marco jurídico de la terminación de proceso por pago total de la obligación.

El artículo 461 del C.G.P, define claramente cuándo se entiende terminado el proceso por pago u otra causal de extinción de la obligación, indicando que ello ocurre cuando se ha satisfecho la obligación demandada y las costas procesales.

De acuerdo a lo anterior, nótese que el proceso ejecutivo es un procedimiento contencioso por medio del cual el acreedor persigue el cumplimiento total o parcial de una obligación expresa, clara y exigible que consta en documento que provenga del deudor o de su causante que constituye plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena, proferida por el Juez o Tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley y que el deudor no realizó en su debida oportunidad.

Así las cosas, puede afirmarse que el objeto del proceso ejecutivo, cuando la obligación se refiera a una cantidad de dinero, es lograr su cancelación total y una vez cumplida esta procede la terminación del proceso.

En el caso *sub examine*, se presentó ante la secretaría del juzgado escrito proveniente de la apoderada de la parte ejecutada, solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación y el levantamiento de medidas cautelares.

La anterior petición es viable por reunir los presupuestos exigidos por el Código General del Proceso, en especial los indicados en la norma antes citada, y evidenciando que al apoderado de la parte actora le fue concedida la facultad para recibir, se accederá a la solicitud disponiendo la terminación del presente proceso por pago total de la obligación

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO. ADELANTAR por Secretaria los trámites pertinentes para proceder al pago del título número 400100006909692, por la suma de la suma de \$761.949.993,00, como se observa a folio 348 del cuaderno principal, a través de la modalidad de transferencia virtual – pago por abono de cuenta a la cuenta de la parte ejecutante Procuraduría General de la Nación corriente 110-040-00028-3 de acuerdo con la respuesta dada y los documentos anexos que obran en los folios 362 a 366 del expediente.

SEGUNDO. DECLARAR terminado el presente proceso por pago total de la obligación.

TERCERO: ARCHIVAR el expediente, previa desanotación.

QUINTO: NOTIFICAR por Secretaria la presente decisión a las partes y al Ministerio Público conformidad con lo dispuesto en el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



John Alexander Ceballos Gaviria

JUEZ



**JUZGADO SESENTA Y CUATRO
(64) ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN
TERCERA**

Bogotá D.C., once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

| | |
|--------------------------|--|
| JUEZ: | John Alexander Ceballos Gaviria |
| MEDIO DE CONTROL: | Ejecutivo |
| RADICACION No.: | 110013331-721-2011-00108-00 |
| DEMANDANTE: | Departamento de Cundinamarca |
| DEMANDADO: | Ricardo Díaz Vélez – RDV Ingeniería E.U. |

DECRETA MEDIDA CAUTELAR

Una vez analizada la actuación correspondiente, este Despacho procede a pronunciarse sobre la solicitud elevada por la parte ejecutante Departamento de Cundinamarca, consistente en el decreto de medida cautelar de embargo de sumas de dinero indicadas a folio 243 del expediente de propiedad del ejecutado señor Ricardo Díaz Vélez.

I. Fundamentos de la solicitud de medida cautelar.

La apoderada del extremo ejecutante solicitó el decreto de medida cautelar respecto de las sumas de dinero depositadas en cuentas corrientes, de ahorro, certificados de depósito a término, o qua cualquier otro título bancario o financiero que se encuentren a nombre de Ricardo Díaz Vélez en los establecimientos de crédito: Banco de Bogotá, Banco Davivienda, Bancolombia, Banco BBVA, Banco AV Villas, Banco Popular, Banco Agrario, Banco Caja Social, Banco Colpatría, Banco Coomeva, Banco Itaú, Banco Pichincha, Banco de Occidente, Banco Falabella, CITIBANK, Banco Finandina, Bango GNB Sudameris y Banco Santander:

II. De las medidas cautelares en procesos ejecutivos:

Las medidas cautelares constituyen el instrumento que garantiza la efectividad de la sentencia y de este modo, el derecho al acceso a la administración de justicia, pues impiden que, por el transcurso del tiempo, sus efectos sean nugatorios. De ese modo, encuentran su razón de ser en la necesidad de prevenir las contingencias que puedan sobrevenir sobre las personas y/o sus bienes, de manera tal que se asegure la ejecución del fallo correspondiente.

Así lo ha sostenido de manera pacífica la jurisprudencia constitucional, al señalar que

“(...) constituyen una parte integrante del contenido constitucionalmente protegido del derecho a acceder a la justicia, no

*sólo porque garantiza la efectividad de las sentencias, sino además porque contribuye a un mayor equilibrio procesal, en la medida en que **asegura que quien acuda a la justicia mantenga, en el desarrollo del proceso, un estado de cosas semejante al que existía cuando recurrió a los jueces (...)**" 7 - Negrilla fuera del texto original -.*

Luego, tienen por objeto garantizar el ejercicio de un derecho objetivo, legal o convencionalmente reconocido (por ejemplo el cobro ejecutivo de créditos), impedir que se modifique una situación de hecho o de derecho (secuestro preventivo en sucesiones) o asegurar los resultados de una decisión judicial o administrativa futura, mientras se adelante y concluye la actuación respectiva; situaciones que de otra forma quedarían desprotegidas ante la no improbable actividad o conducta maliciosa del actual o eventual obligado.

En todo caso, vale precisar que con el decreto de medidas cautelares no se trata de anticipar la decisión del fondo del proceso, sino de adoptar medidas que posibiliten el cumplimiento de la providencia respectiva. Así, cuando en un proceso ejecutivo se autoriza el embargo y secuestro de bienes del ejecutado desde el momento en que se libra el mandamiento de pago, es porque el legislador quiere disponer lo necesario para que, en la fase de ejecución forzada, una vez en firme la orden de seguir adelante con la ejecución, se proceda a los actos puntuales –avalúo, liquidación del crédito y remate- que permitirán la solución de la deuda.

Ahora bien, tratándose concretamente de las **medidas cautelares en procesos ejecutivos**, se dirá que las mismas tienen como fundamento el derecho de persecución que se materializa sobre el patrimonio del deudor, el cual, como se sabe, es prenda común y general de los acreedores (Artículo 2488 Código Civil). Por tanto, si un acreedor puede embargar y secuestrar bienes de su deudor es porque tiene derecho de persecución y no porque tenga título ejecutivo. Este, como prueba que es, respalda el ejercicio de su derecho, pero no es dable confundir el derecho con su prueba.

Desde esta perspectiva, resulta comprensible que el Código General del Proceso, al regular las medidas cautelares en procesos ejecutivos, hubiere establecido en el artículo 599 que **desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado**, porque de esta manera se instrumentaliza el derecho de persecución aludido. En efecto, la norma consagra:

*"(...) **ARTÍCULO 599. EMBARGO Y SECUESTRO.** Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado.*

(...)

El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o

prenda que garanticen aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o su venalidad.

(...)” – Subraya fuera del texto original –.

De allí, que las medidas cautelares que se pueden solicitar en este tipo de procesos, conforme a la legislación procesal civil vigente, son el embargo y el secuestro.

III. Del embargo de sumas de dinero

De acuerdo con el Código General del Proceso, el **embargo** es una medida cautelar aplicable a todo tipo de bienes (muebles, inmuebles, derechos etc.), que excluye el bien sobre el que recae del tráfico jurídico, pues de acuerdo con el artículo 1521 del Código Civil, su enajenación o gravamen constituyen objeto ilícito “a menos que el juez lo autorice o el acreedor consienta en ello”. Luego el embargo, es la medida cautelar que tiene por efecto poner los bienes fuera del comercio.

El embargo, no sólo significa que el bien queda excluido del tráfico jurídico, sino que también implica la inmediata restricción de su goce y utilización, como acontece con los saldos bancarios o, los **salarios** o los bienes muebles no sujetos a registro. Respecto de los últimos, el embargo se consuma mediante el secuestro de bienes, lo cual sugiere equivocadamente que embargo y secuestro son medidas sinónimas. En ese sentido, ha señalado la doctrina que:

“(...) cuando la efectividad del embargo no es posible realizarla por medio de la comunicación que emana del juez o del funcionario que lo decretó, debido a que resulta utópico suponer que la persona afectada la medida por el sólo hecho de recibir la nota pertinente procederá a dar cumplimiento a la orden, es menester que el secuestro acuda en su ayuda y pueda materializarse el embargo que se ha decretado, mediante la aprehensión del bien (...)” 11 - *Negrilla fuera del texto original –.*

IV. DEL CASO CONCRETO.

Dentro del presente asunto la apoderada del Departamento de Cundinamarca pretende la ejecución forzada por parte de Ricardo Vélez y Seguros del Estado S.A., de la sumas de dinero que se observan a folios 66-69 del expediente el auto que libró mandamiento de pago de fecha 22 de noviembre de 2011.

La parte demandante, con el objeto de garantizar el pago de las sumas de dinero demandadas, esto es, asegurar los resultados de la decisión judicial mientras se adelanta el trámite de ejecución respectivo solicitó a título de medidas cautelares el 23 de abril de 2021 el embargo de las sumas de dinero depositadas en cuentas corrientes, de ahorro, certificados de depósito a término, o qua cualquier otro título bancario o financiero que se encuentren

a nombre de Ricardo Díaz Vélez en los establecimientos de crédito: Banco de Bogotá, Banco Davivienda, Bancolombia, Banco BBVA, Banco AV Villas, Banco Popular, Banco Agrario, Banco Caja Social, Banco Colpatria, Banco Coomeva, Banco Itaú, Banco Pichincha, Banco de Occidente, Banco Falabella, CITIBANK, Banco Finandina, Banco GNB Sudameris y Banco Santander

En ese orden de ideas y como quiera que la solicitud de medidas cautelares presentada por la apoderada judicial de la parte actora tiene como finalidad garantizar **el pago de las sumas de dinero pretendidas**, considera el Despacho que la misma resulta procedente, pues su decreto tiene fundamento legal y jurisprudencial dada la naturaleza de la obligación. Luego, acreditados los parámetros establecidos en el artículo 599 del CGP y, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 593 ibidem, se accederá a la petición efectuada en ese sentido por la parte ejecutante, bajo las siguientes consideraciones:

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO. DECRETAR el embargo de las sumas de dinero depositadas en cuentas corrientes, de ahorro, certificados de depósito a término O cualquier otro título bancario o financiero que se encuentren a nombre de **Ricardo Díaz Vélez, identificado con cédula de ciudadanía N° 19.427.546**, en los establecimientos de crédito: *Banco de Bogotá, Banco Davivienda, Bancolombia, Banco BBVA, Banco AV Villas, Banco Popular, Banco Agrario, Banco Caja Social, Banco Colpatria, Banco Coomeva, Banco Itaú, Banco Pichincha, Banco de Occidente, Banco Falabella, CITIBANK, Banco Finandina, Banco GNB Sudameris y Banco Santander*. Límitese la medida a la suma de \$10.700.000.

De cubrir este monto, las entidades bancarias se abstendrán de afectar los restantes saldos.

SEGUNDO. Por Secretaría, **LIBRAR** los correspondientes oficios, de conformidad con lo previsto en el numeral 10.- del artículo 593 del C.G.P., haciéndole las advertencias del caso. Además, **advirtiéndole a la entidad que en caso que los dineros que allí tenga sean inembargables de conformidad con lo previsto en el artículo 594 del CGP o en norma especial**, deberá manifestarlo y abstenerse de inscribir la cautela.

Los oficios deberán librarse de manera separada y contener los datos necesarios para la inscripción.

TERCERO: INFORMAR a la parte ejecutante el deber de retirar los oficios dentro de los cinco (5) días siguientes para el trámite correspondiente

CUARTO: ADVERTIR sobre la obligatoriedad de dar cumplimiento inmediato a éstas medidas, conforme lo prevé el artículo 298 del CGP. Los oficios y despachos para el cumplimiento de las mencionadas medidas solamente se entregarán a la parte interesada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOHN ALEXANDER CEBALLOS GAVIRIA
JUEZ

jdlr



Bogotá D.C., once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

| | | |
|-------------------------|---|---|
| Juez | : | John Alexander Ceballos Gaviria |
| Medio de control | : | Reparación Directa |
| Ref. Expediente | : | 110013343-064-2016-00092-00 |
| Demandante | : | Cristian Rojas Veloza¹ |
| Demandado | : | Instituto de Desarrollo Urbano - IDU² |

APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS

I. Antecedentes

El 25 de febrero de 2019 se profirió fallo de primera instancia dentro del presente asunto, condenando a la parte demandante en costas (folio 729)

Dicho fallo fue sujeto de recurso de apelación, por lo que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera – Subsección B en fallo de fecha 4 de septiembre de 2019 resolvió confirmar la sentencia de fecha 21 de agosto de 2018 y condenar en costas a la parte demandante al valor de \$331.246 (folio 840)

Secretaria el 2 de febrero de 2021 elaboró la liquidación de costas por valor de \$1.159.362 y corrió traslado (fl. 850).

Procede el Despacho a pronunciarse sobre lo anotado.

II. Consideraciones

Liquidación de costas:

El artículo 188 de la Ley 1437, señala lo siguiente: “*Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se **regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil***” (negritas fuera de texto)

El artículo 366 del código general del proceso señala: “**Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas: 1. El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla.**

¹ delmarabogado@yahoo.es

² notificacionesjudiciales@idu.gov.co

(...)

(Negrita fuera de texto).

Como quiera que quedó ejecutoriada la sentencia de primera instancia y la Secretaria del despacho efectuó la respectiva liquidación de costas, a la cual no se le encuentra objeción alguna, se procederá el juzgado a aprobarla.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas elaborada por la Secretaría del Juzgado, visible a folio 850 del cuaderno tercero de conformidad con lo preceptuado por el 366 del Código General Del Proceso.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente, previa la devolución de remanentes, si los hubiere.

Notifíquese y cúmplase



JOHN ALEXANDER CEBALLOS GAVIRIA
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64)
ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN
TERCERA**

Bogotá, D. C., once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

| | | |
|------------------------|---|--|
| JUEZ | : | John Alexander Ceballos Gaviria |
| Ref. Expediente | : | 110013343-064-2016-00155-00 |
| Demandante | : | Oscar Manuel Osses Patiño |
| Demandado | : | Nación – Ministerio de Defensa – Fuerza Aérea |

**REPARACIÓN DIRECTA
REPROGRAMA FECHA AUDIENCIA DE PRUEBAS**

Mediante auto del 22 de octubre de 2021 se procedió a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

Teniendo en cuenta que este Despacho recientemente realizó cambio de titular, se han presentado atrasos en todos y cada uno de los asuntos que cursan en este Juzgado, razón por la cual se hace necesario reprogramar la fecha y hora para llevar a cabo la continuación de la audiencia de pruebas.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO. FIJAR la continuación de la audiencia de pruebas, para el día **DIECISIETE (17) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022), A LAS OCHO Y TREINTA HORAS (08:30 h)**

Se les recuerda a los extremos dentro del presente asunto que dicha diligencia se realizará a través de la plataforma de **Microsoft Teams** teniendo en cuenta la situación que se presenta a causa de la pandemia del Covid-19.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**JOHN ALEXANDER CEBALLOS GAVIRIA
JUEZ**



**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64)
ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -
SECCIÓN TERCERA**

Bogotá D.C., once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

| | |
|--------------------------|---|
| JUEZ: | John Alexander Ceballos Gaviria |
| MEDIO DE CONTROL: | Reparación Directa |
| RADICACION No.: | 110013343064-2016-00281-00 |
| DEMANDANTE: | Nilson Eduardo Cerón Cerón |
| DEMANDADO: | Nación – Ministerio de Defensa Nacional |
| ASUNTO: | Requiere |

REPARACIÓN DIRECTA
PONE EN CONOCIMIENTO Y REQUIERE

Se observa, que en audiencia inicial llevada a cabo el 10 de septiembre de 2019 se ordenó oficiar a favor de la parte demandante a: **(i)** La oficina de Control Disciplinario Interno de la Policía Nacional **(ii)** Comandante del Departamento de Policía de Cundinamarca, Comandante de la Policía Metropolitana de Bogotá, Comandante de la Estación de Policía de la Localidad Quinta Usme **(iii)** Al Procurador General de la Nación. (fl.85)

De lo anterior, se observa que:

-. Frente al oficio J64-2019-00670 dirigido a la Oficina de Control Disciplinario Interno de la Policía Nacional se allegó respuesta la cual obra a folios 169-170 CD.

No obstante, de la revisión de dicha documental se evidenció que el CD que acompaña la respuesta se encuentra defectuoso, razón por la cual se requerirá a dicha oficina de control interno para que a través de correo electrónico dirigido a este Juzgado allegué la información contenida en el oficio N° S-2019-451113 suscrito por el Capitán Víctor Hugo Martínez Vélez del 28 de noviembre de 2019.

Ahora bien, frente a los oficios dirigidos al Comandante de Policía de Cundinamarca, Comandante de Policía Metropolitana de Bogotá y Comandante de la Estación de Policía de la Localidad Quinta de Usme, los cuales iban dirigidos con el fin de obtener copia íntegra de los folios o libro

de minuta donde se haya registrado lo ocurrido entre el 8 y 9 de diciembre de 2013 en el barrio El Rubí , luego al interior de la Estación de Policía de Usme hechos donde fueron lesionados las personas Nilson Eduardo Cerón, su esposa Diana Marcela Fontecha y madre María Clemencia Cerón Imbachí entre otros (fl. 147), se observa que los mismos fueron retirados por la parte demandante, pero no se observa respuesta por parte de las entidades, razón por la cual, se requerirá mediante oficio a las mismas por segunda y última vez con las prevenciones de quien incumple, para que dentro del término de 10 días contados a partir del oficio den la correspondiente respuesta.

Dicho trámite se le asigna al apoderado de la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional, en atención al principio de la carga dinámica de la prueba.

Se decretó el oficio N° J64-00673 el cual iba dirigido al Comandante de Policía de Cundinamarca, con el fin que allegue copia íntegra de la investigación penal adelantada por la Justicia Penal Militar, por los hechos ocurridos el 08 de diciembre de 2013 en el barrio el Rubí, Localidad Quinta de Usme.

Se observa, que a folios 167-168 y 170 obra respuesta parcial dentro de la cual se indicó que dicha documental está a disposición de la parte interesada para que saque copia de las piezas procesales pertinentes.

Por tal motivo se requerirá por Secretaria del Despacho al Juzgado 168 de Instrucción Penal Militar, para que remita de manera digital en el término de 5 días contados a partir del recibo del requerimiento, copia íntegra del expediente N° 476 adelantado en contra de los señores PT Grijalba Zarate Cesar y SI Mantilla González Oscar.

De otro lado, se decretó el oficio N° J64-2019-00675 dirigido a la Procuraduría General de la Nación para que allegue copia íntegra de los documentos contentivos de las investigaciones que le compete realizar, es decir de la queja interpuesta el 16 de diciembre de 2013 por el señor Nilson Eduardo Cerón Cerón, de la cual no se observa respuesta.

Conforme a lo indicado, se requerirá por Secretaría por segunda y última vez con las prevenciones de ley de quien incumple orden judicial, para que dentro del término de 5 días contados a partir de recibo del requerimiento de respuesta al oficio en mención.

De otra parte se decretó el oficio J64-2019-00676 dirigido a la Junta Regional de Calificación de Invalidez con el fin que se realizara el dictamen pericial

de pérdida de capacidad laboral del señor Nilson Eduardo Cerón; del mismo se observa una respuesta parcial por parte de la entidad oficiada dentro de la cual indica que se deben cumplir con ciertos requisitos por parte de la persona que va a ser calificada.

Razón por la cual este Despacho requerirá al apoderado de la parte demandante para que informe en el término de 3 días contados a partir de la notificación de la presente providencia, si ya realizó las gestiones pertinentes con el fin que el demandante sea calificado; de no allegarse lo anterior se entenderá desistida la prueba.

Finalmente, este Despacho de oficio decretó un requerimiento dirigido al Juzgado 63 Administrativo de Oralidad de Bogotá para que allegara a este proceso copia de la demanda, pruebas y decisiones con constancia de ejecutoria dentro del proceso 11001334306320160029100 que cursó en ese Despacho contra la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, e indicó que la carga de tramitar este oficio le correspondía a la parte demandada la cual no lo retiró,

Teniendo en cuenta lo anterior, por Secretaria del Despacho se requerirá a dicho Juzgado Administrativo para que en el término de 15 días allegue de manera digital la respuesta al anterior requerimiento.

Es preciso anotar que en auto de fecha 22 de octubre de 2021, se fijó como fecha para la celebración de la audiencia de pruebas el 16 de diciembre de 2021 a partir de las 10:00 horas, el cual se dejará sin valor y efecto por cuanto, nos se observa por parte de este Despacho la totalidad de las pruebas decretadas en audiencia inicial, además teniendo en cuenta los requerimientos que se realizaran conforme a lo indicado en líneas precedentes.

Por lo anterior, el despacho,

RESUELVE

PRIMERO: DEJAR SIN VALOR y efecto el auto de fecha 22 de octubre de 2021 de conformidad a la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: REQUERIR por Secretaria del Despacho a la Oficina de Control Disciplinario Interno de la Policía Nacional para que mediante correo electrónico dirigido a este Juzgado allegué la información contenida en el oficio N° S-2019-451113 (fl. 169) suscrito por el Capitán Víctor Hugo Martínez

Vélez del 28 de noviembre de 2019, de conformidad a la parte motiva de la presente providencia.

El anterior, requerimiento deberá ser dirigido al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co canal destinado para la recepción de memoriales.

TERCERO: REQUERIR mediante oficio **por segunda y última vez** con las prevenciones de ley de quien incumple orden judicial **al Comandante de Policía de Cundinamarca, Comandante de Policía Metropolitana de Bogotá y Comandante de la Estación de Policía de la Localidad Quinta de Usme** para que en el término de 10 días contados a partir del recibo del respectivo oficio, alleguen respuesta a los requerido y decretado en audiencia inicial. Copia íntegra de los folios o libro de minuta donde se haya registrado lo ocurrido entre el 8 y 9 de diciembre de 2013 en el barrio El Rubí, luego al interior de la Estación de policía de Usme hechos donde fueron lesionados las personas Nilson Eduardo Cerón, su esposa Diana Marcela Fontecha y madre María Clemencia Cerón Imbachí entre otros.

La carga de tramitar dicho oficio le corresponde al apoderado de la Policía Nacional, quien deberá informar de su trámite a este Despacho; la respuesta deberá ser dirigida al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co canal destinado para la recepción de memoriales.

CUARTO: REQUERIR por Secretaria del Despacho a la justicia penal militar para que en el término de 5 días contados a partir del recibo del requerimiento allegue copia íntegra digital del expediente N° 476 adelantado en contra de los señores PT Grijalba Zarate Cesar y SI Mantilla González Oscar, de conformidad a lo indicado en la parte motiva de la presente providencia.

El anterior, requerimiento deberá ser dirigido al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co canal destinado para la recepción de memoriales.

QUINTO: REQUERIR mediante oficio de Secretaría, por segunda y última vez con la prevenciones de ley de quien incumple orden judicial a la **Procuraduría General de la Nación**, para que allegue copia íntegra de los documentos contentivos de las investigaciones que le compete realizar, es decir de la queja interpuesta el 16 de diciembre de 2013 por el señor Nilson Eduardo Cerón Cerón.

SEXTO: REQUERIR al apoderado de la parte demandante para que informe en el término de 3 días contados a partir de la notificación de la presente providencia si ya realizó las gestiones pertinentes con el fin que el demandante sea calificado por la Junta Regional de Calificación de Invalidez. Lo anterior so pena de desistir de dicha prueba.

SÉPTIMO: OFICIAR por Secretaria al Juzgado 63 Administrativo de Oralidad de Bogotá para que en el término de 10 días contados a partir de la notificación de la presente providencia, allegue de manera digital a este proceso copia de la demanda, pruebas y decisiones con constancia de ejecutoria dentro del proceso 11001334306320160029100 que cursó en ese Despacho contra la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOHN ALEXANDER CEBALLOS GAVIRIA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCION TERCERA

Bogotá D.C., once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

| | | |
|-------------------------|----------|---|
| Juez | : | John Alexander Ceballos Gaviria |
| Medio de Control | : | Reparación Directa |
| Ref. Expediente | : | 11001334306420160030900 |
| Demandante | : | Jeison Yojaró Pérez Ramírez y otros |
| Demandado | : | Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional |

**REPARACION DIRECTA
OBEDEZCASE Y CUMPLASE**

Mediante sentencia del 31 de octubre de 2019, se negaron las pretensiones de la demanda (fl. 550-562 C.2). Decisión apelada por la parte demandante (fl. 567-587 C.2).

El Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera- Subsección B, mediante providencia del 16 de abril de 2021, declaró la caducidad del medio de control.

Por lo que este Despacho, **Dispone:**

1.- OBEDECER Y CUMPLIR lo ordenado por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera- Subsección B, en providencia del 16 de abril de 2021 en la que declaró la caducidad del medio de control.

2.- EXPEDIR por Secretaría copia auténtica de la sentencia de primera y segunda instancia, con constancia de ejecutoria.

3.- LIQUIDAR por Secretaría las Costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

John Alexander Ceballos Gaviria
JUEZ



Bogotá, D. C., once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

| | | |
|------------------------|---|---|
| JUEZ | : | John Alexander Ceballos Gaviria |
| Ref. Expediente | : | 110013343-064-2016-00363-00 |
| Demandante | : | Kemer Alexander Totaitive Patiño y otros |
| Demandado | : | Nación Rama Judicial y Fiscalía General de la Nación |

**REPARACIÓN DIRECTA
REQUIERE**

En audiencia inicial llevada a cabo el **29 de junio de 2021** se decretaron las siguientes pruebas de oficio: (fl. 219-227):

“(i) Juzgado 2 Penal del Circuito de Sogamoso y Tribunal Administrativo de Boyacá, para que allegara copia del proceso penal radicado con el N° 2006-00004 tramitado contra el señor Kemer Alexander Totaitive Patiño por el delito de SEDICIÓN que se adelantó en ese Despacho. (ii) Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC y a la Penitenciaría de Chiquinquirá, Penitenciaría de Duitama y Penitenciaría de Sogamoso para que certificaran los tiempos en que estuvo detenido el señor Kemer Alexander Totaitive (iii) Fiscalía 27 Unidad Nacional de Derechos Humanos y DIH, Juzgado Penal del Circuito Especializado de Santa Rosa de Viterbo y al Juzgado Noveno Penal del Circuito Especializado de Bogotá”

Por Secretaría del Despacho se realizaron los oficios respectivos (fls. 227-232), los cuales fueron retirados por la parte a quien se le asignó la carga de tramitarlos, no obstante no se evidencia gestión de dichos oficios.

En este orden, es pertinente mencionar que si bien el artículo 167 de C.G.P. impone el deber a las partes de probar los supuestos de hecho y aportar las pruebas necesarias, también lo es que, como la carga del recaudo de las pruebas, estaba asignada a la parte demandante y ésta no realizó ninguna gestión con miras a obtener el recaudo de tales probanzas, como tampoco manifestación en caso de no haberlas podido obtener. Por tal razón, se le

hace un llamado de atención al apoderado de la parte demandante quien fungía como tal al momento de decretar las probanzas referidas, por la falta de gestión en la consecución de las mismas.

Teniendo en cuenta lo anterior, aunado a que dichas pruebas fueron decretadas hace más de dos años y no obra respuestas por parte de **Juzgado 2 Penal del Circuito de Sogamoso y Tribunal Administrativo de Boyacá, Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC y a la Penitenciaría de Chiquinquirá, Penitenciaría de Duitama y Penitenciaría de Sogamoso, Fiscalía 27 Unidad Nacional de Derechos Humanos y DIH, Juzgado Penal del Circuito Especializado de Santa Rosa de Viterbo y al Juzgado Noveno Penal del Circuito Especializado de Bogotá**, por falta de gestión del oficio del extremo activo, este Despacho no insistirá en su recaudo, sin perjuicio que la parte demandante la allegue a este proceso y la misma pueda ser valorada al momento de proferir el respectivo fallo.

Ahora bien, mediante memorial radicado el 28 de julio de 2020, el apoderado de la parte demandante (fl. 254-255) indicó que renuncia al testimonio decretado a favor de dicho extremo de la señora Sandra Milena Bello Pérez. Teniendo en cuenta la manifestación realizada por el apoderado del extremo activo, se aceptará el desistimiento de dicha prueba de conformidad a lo establecido en el artículo 175 del CGP.

Es preciso anotar que mediante auto del 27 de agosto de 2021, se fijó como fecha para la celebración de la audiencia de pruebas el 16 de noviembre de 2021 a partir de las 9:00 horas, de la cual se prescinde atendiendo a los principios de eficacia, economía y celeridad, pues como se dijo este Despacho no realizará nuevos requerimientos y la parte demandante desistió de la prueba testimonial decretada en audiencia inicial.

Por lo anterior, el despacho,

RESUELVE

PRIMERO: PRESCINDIR de la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 por considerarse innecesaria.

SEGUNDO: ACEPTAR el desistimiento de la prueba testimonial decretada en audiencia inicial a favor del extremo demandante, de conformidad al artículo 175 del C.G.P.

TERCERO: Una vez en firme la presente providencia **INGRESAR** el expediente al Despacho para continuar con el trámite procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOHN ALEXANDER CEBALLOS GAVIRIA
JUEZ

jd/r



Bogotá, D. C., once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

| | | |
|------------------------|----------|---|
| JUEZ | : | John Alexander Ceballos Gaviria |
| Ref. Expediente | : | 110013343-064-2016-00586-00 |
| Demandante | : | María Jaqueline Munevar¹ |
| Demandado | : | Instituto Penitenciario y Carcelario - INPEC² |

REPARACIÓN DIRECTA REQUIERE

En audiencia inicial llevada a cabo el **31 de octubre de 2018** se decretó el siguiente dictamen pericial: (fl. 813):

"Por secretaria Oficiese al Instituto Nacional de Cancerología, para que si a bien lo tiene, designe uno de sus expertos para que rinda la pericia, advirtiéndole que a la parte actora se le concedió el amparo de pobreza, por lo que se encuentra exenta del pago de honorarios y que además, la persona que rinda el dictamen deberá comparecer al Despacho a la audiencia de pruebas que se programe, para que sustente dicho dictamen."

Así mismo, dentro de la presente audiencia se solicitó a los establecimientos carcelarios COMEB- LA PICOTA, para que remita copia de los siguientes documentos:

- a) Copia del examen médico de ingreso del señor IVER PUENTES PARDO identificado con cedula de ciudadanía N° 79.294.699
- b) Copia de las remisiones realizadas en materia de salud al señor IVER PUENTES PARDO identificado con cedula de ciudadanía N° 79.294.699.
- c) Copia del examen médico de salida del señor IVER PUENTES PARDO identificado con cedula de ciudadanía N° 79.294.699.
- d) Copia del visitor del señor IVER PUENTES PARDO identificado con cedula de ciudadanía N° 79.294.699.

¹ Manu_roma9@hotmail.com.

² danielabelinda.munoz@inpec.gov.co

De igual manera, se solicitó al Juzgado 11 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá:

Al Juzgado 11 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, para que remita copia de los siguientes documentos:

- a) Copia íntegra del expediente N°110013107003200900038, correspondiente al interno 6290 adelantado contra el señor IVER PUENTES PARDO.

Por Secretaría del Despacho se realizó los oficios J64-2018-884, J64-2018-889 y J64-2018-889 y tramitados (folios 835-851), reiterados mediante orden en audiencia de pruebas de fecha 4 de abril de 2019 (folios. 857 a 863) a través de los oficios 18-00264, 2019-265 y 2019-00263.

Dando respuesta al dictamen pericial, el Instituto Nacional de Cancerología, allega respuesta indicando que para dar respuesta de fondo se debía allegar copia completa de la historia clínica y a su vez indican que los funcionarios que integran la entidad no cuentan con la función de rendir experticios por lo cual al aceptarse dicha labor se generarían honorarios. (fls 876- 888).

De igual manera obra nueva respuesta por dicho instituto en el cual indican: *“Adicionalmente nos permitimos hacer saber al Despacho que esta Entidad ha prodigado atención en salud a través de varios profesionales del área de Cabeza y Cuello y otras especialidades, por lo que consideramos estar impedidos por presentar potencial conflicto de interés en tener que presentar concepto sobre la atención en salud del referenciado paciente. El paciente IVER PUENTES PARDO, tiene historia clínica de atención en el Instituto, la cual fue enviada mediante oficio el SAL 010831-2018, el día 21 de noviembre de 2018 en un CD, por lo cual podemos incurrir en un posible conflicto de intereses que podría comprometer nuestra imparcialidad en el caso a debatir”* (folios 976-977).

Ahora bien, mediante memorial aparatado por el apoderado de la parte demandante (folios 963 a 966) la parte demandante solicita que la respectiva experticia lo realice o bien sea el Hospital Militar Central o la Universidad Nacional.

Teniendo en cuenta lo expuesto se ordena oficiar a la Universidad Nacional para que dentro del término de 15 días se efectúe, el dictamen pericial solicitado.

Ahora bien, mediante memorial obrante a folio 924 aportado por el apoderado de la parte demandante en el cual solicita que se proceda a oficiar al Juzgado 3 Penal del Circuito Especializado de Bogotá, por ser ese último el que cuenta con el expediente penal N°110013107003200900038. De allí que se ordenara oficiar al Juzgado 3 Penal del Circuito Especializado de Bogotá.

Por último, se requerirá a los centros carcelarios COMEB y PICOTA por **ÚLTIMA** vez, para que dé respuesta a lo requerido, so pena de las acciones correspondientes por desacato a orden judicial.

Por lo anterior, el despacho,

RESUELVE

PRIMERO: DESIGNAR como perito a la **UNIVERSIDAD NACIONAL** para que dentro del término de 15 días, para que a través de uno de sus expertos rinda la pericia. Se advierte que a la parte actora se le concedió el amparo de pobreza; la persona que rinda el dictamen, deberá comparecer al Despacho a la audiencia de pruebas que se programe, para que sustente dicho dictamen.

SEGUNDO: REQUERIR al JUZGADO 3 PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE BOGOTÁ para que allegue copia íntegra del expediente N°110013107003200900038, correspondiente al interno 6290 adelantado contra el señor IVER PUENTES PARDO.

TERCERO: REQUERIR por segunda y última vez y bajo los apremios de ley de quien incumple, a los establecimientos carcelarios **COMEB- LA PICOTA**, para que en el término de 10 días contados a partir del recibo del respectivo oficio remita copia de los siguientes documentos: Copia del examen médico de ingreso del señor IVER PUENTES PARDO identificado con cédula de ciudadanía N° 79.294.699; Copia de las remisiones realizadas en materia de salud al señor IVER PUENTES PARDO identificado con cedula de

ciudadanía N° 79.294.699; Copia del examen médico de salida del señor IVER PUENTES PARDO identificado con cedula de ciudadanía N° 79.294.699; Copia del visitor del señor IVER PUENTES PARDO identificado con cédula de ciudadanía N° 79.294.699., decretado en audiencia inicial.

Notifíquese y cúmplase



JOHN ALEXANDER CEBALLOS GAVIRIA
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64)
ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN TERCERA**

Bogotá, D. C., once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

| | | |
|------------------------|---|--|
| JUEZ | : | John Alexander Ceballos Gaviria |
| Ref. Expediente | : | 110013343-064-2017-00002-00 |
| Demandante | : | Mareldi Claret Beltrán Herrera |
| Demandado | : | Nación – Rama Judicial. |

**REPARACIÓN DIRECTA
REPROGRAMA FECHA AUDIENCIA INICIAL**

Mediante auto del 22 de octubre de 2021 se procedió a fijar fecha para llevar a cabo la continuación de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

Teniendo en cuenta que este Despacho recientemente realizó cambio de titular, se han presentado atrasos en todos y cada uno de los asuntos que cursan, razón por la cual se hace necesario fijar nueva fecha y hora para llevar a cabo la continuación de la audiencia inicial.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO. FIJAR fecha para la celebración de la continuación de la audiencia inicial, para el día **DIECISIETE (17) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022), A LAS DIEZ Y TREINTA HORAS (10:30 H.)**

Se les recuerda a los extremos dentro del presente asunto que dicha diligencia se realizará a través de la plataforma de **Microsoft Teams** teniendo en cuenta la situación que se presenta a causa de la pandemia del Covid-19.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**JOHN ALEXANDER CEBALLOS GAVIRIA
JUEZ**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

| | |
|--------------------------|--|
| JUEZ: | John Alexander Ceballos Gaviria |
| MEDIO DE CONTROL: | Reparación Directa |
| RADICACION No.: | 110013343-064-2017-00038-00 |
| DEMANDANTE: | JOSÉ LEONARDO PÉREZ AYALA Y OTROS. |
| DEMANDADO: | NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL. |

**REPARACION DIRECTA
REPROGRAMA AUDIENCIA INICAL**

Mediante auto del 16 de diciembre de 2020, el Despacho reprogramo fecha para llevar a cabo audiencia inicial para el día 20 de mayo de 2021 a las 14:30 horas, sin embargo la misma no pudo llevarse a cabo debido a que el expediente de la referencia se encontraba en trámite de digitalización.

Por lo anterior, es necesario reprogramar la fecha para la celebración de la mencionada diligencia, para el día 30 de noviembre de 2021, a partir de las 10:00 horas, a través de la plataforma MICROSOFT TEAMS.

Conforme a lo indicado en precedencia, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO. FIJAR como fecha para la realización de la **AUDIENCIA INICIAL** el día **30 de noviembre de 2021 a partir de las 10:00 horas.**

SEGUNDO. NOTIFICAR por Secretaria la presente decisión a las partes y al Ministerio Público conformidad con lo dispuesto en el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

John Alexander Ceballos Gaviria
JUEZ



**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64)
ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ - SECCION TERCERA**

Bogotá D.C., once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

| | | |
|-------------------------|----------|---|
| Juez | : | Magda Cristina Castañeda Parra |
| Medio de Control | : | Reparación Directa |
| Ref. Expediente | : | 110013343064-2017-00063-00 |
| Demandante | : | IVÁN RENÉ ARIZA PEÑA Y OTROS¹ |
| Demandado | : | NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL² INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS - INVIAS³ MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. (Llamado en garantía del INVIAS)⁴ |

**REPARACION DIRECTA
FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL- RECONOCE PERSONERÍA**

I.ANTECEDENTES

- a. **La NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL**, se encuentra legalmente notificada (fls.183-186 y 194-201 c. principal), y que contestó la demanda oportunamente, como consta a folios 202-210 c. principal.
- b. **EL INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS – INVIAS**, se encuentra legalmente notificado (fls.228-236 c. principal), y que contestó la demanda oportunamente como consta a folios 237-240 c. principal.
- c. **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.**, se encuentra legalmente notificada (fls.28-37 c. llamamiento), y que contestó el llamamiento en garantía oportunamente como consta a folios 108-111 c. llamamiento.

II.CONSIDERACIONES

La versión original de la Ley 1437 de 2011 en su artículo 180 señalaba que en el curso de la audiencia inicial, el juez o Magistrado Ponente resolvería «sobre las excepciones previas y las [mixtas] de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva» y, que de requerirse la práctica de pruebas para poder emitir un pronunciamiento al respecto, se suspendería la diligencia para recaudarlas por un término máximo de 10 días, tras el cual se reanudaría la audiencia y se decidiría la respectiva excepción. Así mismo, la norma establecía que el auto que decidiera sobre las

¹ Correo: oskr.abogado@hotmail.com, notificaciones123@hotmail.com y notificaciones123@outlook.es.

² Correos: decun.notificacion@policia.gov.co y ardej@policia.gov.co.

³ Correo: njudiciales@invias.gov.co y mmonroy@invias.gov.co.

⁴ Correos: njudiciales@mapfre.com.co y jairorinconachury@hotmail.com.

excepciones sería susceptible del recurso de apelación o del de súplica, según el caso.

Este panorama normativo cambió radicalmente, dado que a partir de la expedición de la Ley 2080 de 2021, las excepciones previas se decidirán atendiendo al procedimiento establecido en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso, es decir, a través de un auto por escrito, antes de la audiencia inicial.

III.CASO EN CONCRETO

Se observa que dentro de la contestación de demanda por parte del Instituto Nacional de Vías – INVIAS, la apoderada presento como argumentos de defensa “hecho de un tercero”, y a su vez la apoderada de la llamada en garantía Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A, la cual presento como excepciones “inexistencia de la obligación de indemnizar, límite del valor asegurado – deducible, reducción de la suma aseguradora por pago de indemnización, ausencia de comprobación de responsabilidad del asegurado frente a la víctima y la magnitud del daño a ella irigado”. Argumentos de defensa que no se encuentran encasillados, dentro de las excepciones establecidas en el artículo 101 del C.G.P, ni en las establecidas numeral 6 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.

Por lo anterior, se procederá a fijar fecha para llevar a cabo audiencia inicial trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la cual se llevará a cabo a través de la plataforma de Microsoft Teams previa invitación enviada por correo electrónico a las partes o sus apoderados con tres días de antelación a la celebración de la diligencia judicial.

La asistencia de los apoderados de las partes es **OBLIGATORIA**, so pena de imponerles multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Para finalizar, se encuentra que la contestación de la demanda por parte de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional fue presentada por el abogado Carlos Andrés López Salamanca, poder otorgado en debida forma como consta a folios 211 a 216 del cuaderno principal, del Instituto Nacional de Vías – INVIAS la doctora Mabel Cecilia Monroy García como se puede evidenciar a folios 241 a 247 del cuaderno principal y por parte de la llamada en garantía Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A., fue radicada por la abogada Yolima Cortés Garzón, poder otorgado en debida forma como se observa a folio 40 a 46 del cuaderno principal por lo cual se procederá a reconocer personería jurídica.

Conforme a lo indicado en precedencia, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO. Fijar como fecha para la realización de la **AUDIENCIA INICIAL el 24 de mayo de 2022 a las 10:30 horas.**

La diligencia se adelantará de manera virtual a través de la plataforma de Microsoft Teams previa invitación enviada por correo electrónico a las partes y sus apoderados con tres días de antelación a su celebración.

SEGUNDO. RECONOCER personería jurídica como apoderado de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional al Doctor Carlos Andrés López Salamanca identificado con cédula 80.750.713 y TP 204.419 en los términos del poder obrante a folio 211 c. principal.

TERCERO. RECONOCER personería jurídica como apoderada del Instituto Nacional de Vías – INVIAS a la Doctora Mabel Cecilia Monroy García identificada con cédula 32.644.862 y TP 39.016 en los términos del poder obrante a folio 241 c. principal.

CUARTO. RECONOCER personería jurídica como apoderada de Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A., a la Doctora Yolima Cortés Garzón identificada con cédula 52.169.738 y T.P. 268.341 en los términos del poder visible a folio 108 c. llamamiento.

QUINTO. NOTIFICAR por Secretaria la presente decisión a las partes y al Ministerio Público conformidad con lo dispuesto en el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



John Alexander Ceballos Gaviria
JUEZ

Ors

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

| | |
|--------------------------|--|
| JUEZ: | John Alexander Ceballos Gaviria |
| MEDIO DE CONTROL: | Contractual |
| RADICACION No.: | 110013343-064-2017-00164-00 |
| DEMANDANTE: | Ministerio del Interior ¹ |
| DEMANDADO: | Municipio de San Antero Córdoba ² |

**REPARACION DIRECTA
REPROGRAMA AUDIENCIA INICAL**

Mediante auto del 13 de octubre de 2020, el Despacho reprogramo fecha para llevar a cabo audiencia inicial para el día 4 de mayo de 2021 a las 10:30 m. sin embargo la misma no se pudo realizar, debido a que el expediente de la referencia se encontraba en trámite de digitalización.

Por lo anterior, es necesario reprogramar la fecha para la celebración de la mencionada diligencia, para el día 31 de mayo de 2022, a partir de las 10:30 horas, a través de la plataforma MICROSOFT TEAMS.

Conforme a lo indicado en precedencia, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO. FIJAR como fecha para la realización de la **AUDIENCIA INICIAL** el día **31 de mayo de 2022 a partir de las 10:30 horas.**

SEGUNDO. NOTIFICAR por Secretaria la presente decisión a las partes y al Ministerio Público conformidad con lo dispuesto en el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

John Alexander Ceballos Gaviria
JUEZ

Ors

¹ jorge.garcia@mininterior.gov.co

² notificacionjudicial@sanantero-cordoba.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64)
ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN
TERCERA**

Bogotá, D. C., once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

| | | |
|------------------------|---|--|
| JUEZ | : | John Alexander Ceballos Gaviria |
| Ref. Expediente | : | 110013343-064-2017-00337-00 |
| Demandante | : | Patrimonio Autónomo de Remanentes PAR TELECOM |
| Demandado | : | Nación – Rama Judicial. |

**REPARACIÓN DIRECTA
REPROGRAMA FECHA AUDIENCIA INICIAL**

Mediante auto del 1° de octubre de 2021 se procedió a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

Teniendo en cuenta que este Despacho recientemente realizó cambio de titular, se han presentado atrasos en todos y cada uno de los asuntos que cursan, razón por la cual se hace necesario fijar nueva fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO. FIJAR fecha para la celebración de la audiencia inicial, para el día **DIECINUEVE (19) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022), A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 A.M.)**

Se les recuerda a los extremos dentro del presente asunto que dicha diligencia se realizará a través de la plataforma de **Microsoft Teams** teniendo en cuenta la situación que se presenta a causa de la pandemia del Covid-19.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**JOHN ALEXANDER CEBALLOS GAVIRIA
JUEZ**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64)
ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN
TERCERA**

Bogotá, D. C., once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

| | | |
|------------------------|---|---|
| JUEZ | : | John Alexander Ceballos Gaviria |
| Ref. Expediente | : | 110013343-064-2017-00356-00 |
| Demandante | : | Fabio Alfonso Cedeño Cisneros |
| Demandado | : | Nación – Fiscalía General de la Nación y Rama Judicial |

**REPARACIÓN DIRECTA
REPROGRAMA FECHA AUDIENCIA INICIAL**

Mediante auto del 1° de octubre de 2021 se procedió a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

Teniendo en cuenta que este Despacho recientemente realizó cambio de titular, se han presentado atrasos en todos y cada uno de los asuntos que cursan, razón por la cual se hace necesario fijar nueva fecha y hora para llevar a cabo la continuación de la audiencia inicial.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO. FIJAR fecha para la celebración de la audiencia inicial, para el día **VEINTIRÉS (23) DE FEBRERO DE DOS MIL VIENTIDÓS (2022), A LAS DIEZ (10:00) HORAS.**

Se les recuerda a los extremos dentro del presente asunto que dicha diligencia se realizará a través de la plataforma de **Microsoft Teams** teniendo en cuenta la situación que se presenta a causa de la pandemia del Covid-19.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN ALEXANDER CEBALLOS GAVIRIA
JUEZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN TERCERA**

Bogotá, D. C., once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

| | |
|------------------------|--|
| JUEZ | John Alexander Ceballos Gaviria |
| Ref. Expediente | 11001334306420180002100 |
| Demandante | José Fabián Gutiérrez Vanegas |
| Demandado | NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJERCITO NACIONAL |

AUTO APRUEBA CONCILIACIÓN JUDICIAL

I.- OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Juzgado a resolver sobre la aprobación de la conciliación lograda en la audiencia inicial celebrada el 16 de junio de 2021 (fl. 108-111) entre la Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional y la parte actora conformada por José Fabián Gutiérrez Vanegas, Lilia Vanegas Rojas quien actúa en nombre propio y el de su menor hijo Camilo Andrés Gutiérrez Vanegas; José Fabián Gutiérrez Vanegas y Mónica Andrea Gutiérrez Vanegas.

1.-Hechos

-. El demandante Fabián José Gutiérrez Vanegas ingresó al Ejército Nacional en calidad de soldado regular con la finalidad de prestar el servicio militar obligatorio, en perfectas condiciones de salud, siendo destinado a servir en el segundo contingente del 2015 en el batallón de Infantería aerotransportado No. 20 "*General Roergas Serviez Medina*"

-. En el mes de noviembre de 2016 el demandante Fabián José Gutiérrez Vanegas fue diagnosticado con la enfermedad conocida como leishmaniasis cutánea, la cual adquirió mientras prestaba el servicio militar obligatorio.

- La citada afección del actor le ha generado llagas en su cuerpo que le han generado gran sufrimiento, preocupación y congoja por las lesiones sufridas durante la prestación de su servicio militar obligatorio.

- La Junta Médico Laboral del Ejército Nacional a través de acta No. 99142 dictaminó que el soldado sufrió una pérdida de su capacidad laboral del 10% con ocasión de dicha enfermedad.

2.-Trámite procesal

- La demanda de la referencia fue presentada el día 31 de enero de 2018 y asignada a este Despacho (fl. 24); admitida mediante auto del 24 de mayo de 2018 (fls. 37 a 39).

- Mediante auto de fecha 15 de mayo de 2019 se fijó fecha y hora para llevar a cabo audiencia inicial hasta la etapa de saneamiento (fl. 71) el día 16 de junio de 2021 se continuo con la audiencia inicial, en la que las partes llegaron a acuerdo conciliatorio, por lo que el Despacho requirió al Ministerio de Defensa, para que aportara el acta del comité de conciliación. (fl. 108-111).

- La certificación de la secretaría técnica del comité fue allegada mediante memorial enviado por correo electrónico el día 3 de agosto de 2021 (fl. 122-123), la que reza lo siguiente:

“ (...)

El Comité de conciliación por unanimidad autoriza conciliar de manera total, bajo la teoría jurisprudencial del Depósito, con el siguiente parámetro.

PERJUICIOS MORALES:

*Para **JOSÉ FABIÁN GUTIÉRREZ VANEGAS**, en calidad de lesionado, el equivalente en pesos de 16 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes.*

*Para **JOSÉ FABIÁN GUTIÉRREZ VANEGAS Y LILIA VANEGAS ROJAS**, en calidad de padres del lesionado, el equivalente en pesos de 16 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes, para cada uno. .*

Nota: *No se efectúa ofrecimiento a **MÓNICA ANDREA GUTIÉRREZ VANEGAS Y CAMILO ANDRÉS VANEGAS** en calidad e hermanos del lesionado respectivamente de conformidad con la política adoptada por el Coite de Conciliación en sesión de fecha 21 de enero de 2016, modificada en sesiones del 30 de noviembre de 2017 y del 31 de enero de 2019.*

DAÑO A LA SALUD:

No se efectúa ofrecimiento por este concepto, toda vez que no se

*encuentra acreditada la causación del daño a la salud, atendiendo a los criterios determinados por el Consejo de Estado, en sentencia de unificación del 28 de agosto de 2014.
(...)*

PERJUICIOS MATERIALES (Lucro Cesante Consolidado y Futuro)

*No se efectúa ofrecimiento por perjuicios materiales, toda vez que la incapacidad determinada al lesionado no lo inhabilita para trabajar, por cuanto la autoridad médico militar determinó que es **APTO** para ejercer la actividad militar, lo que permite concluir que puede realizar cualquier otro tipo de labor común sin que vea afectado su desempeño, y la pérdida de la capacidad determinada al convocante, fue indemnizada en vía administrativa por la entidad, razón por la cual, efectuar un reconocimiento adicional configurarían una doble erogación a cargo del Estado por la misma causa.*

II.- CONSIDERACIONES

La conciliación judicial en asuntos contencioso administrativos se encuentra consagrada en artículos 104 y 105 de la ley 446 del 7 de julio de 1998, dispone:

“ARTÍCULO 104. Solicitud. La audiencia de conciliación judicial procederá a solicitud de cualquiera de las partes y se celebrará vencido el término probatorio. No obstante, las partes de común acuerdo podrán solicitar su celebración en cualquier estado del proceso.

En segunda instancia la audiencia de conciliación podrá ser promovida por cualquiera de las partes antes de que se profiera el fallo.

ARTÍCULO 105. Efectos de la conciliación administrativa. Lo pagado por una entidad pública como resultado de una conciliación debidamente aprobada y aceptada por el servidor o ex servidor público que hubiere sido llamado al proceso, permitirá que aquélla repita total o parcialmente contra éste.

La conciliación aprobada, producirá la terminación del proceso en lo conciliado por las partes que la acepten. Si la conciliación fuere parcial, el proceso continuará para dirimir los aspectos no comprendidos en éste. Si el tercero vinculado no consintiere en lo conciliado, el proceso continuará entre la entidad pública y aquél.”

En materia contenciosa administrativa, podrán conciliarse aquellos asuntos de carácter particular y contenido económico que se ventilen ante la jurisdicción contenciosa administrativa a través de las acciones de nulidad y restablecimiento, de reparación directa y controversias contractuales.

En el artículo 180, numeral 8 de la Ley 1437 señala:

Posibilidad de conciliación. *En cualquier fase de la audiencia el juez podrá invitar a las partes a conciliar sus diferencias, caso en el cual deberá proponer fórmulas de arreglo, sin que ello signifique prejuzgamiento.*

Aunado a lo anterior, corresponde al Juez Administrativo la valoración sobre la existencia y validez del acuerdo conciliatorio celebrado por las partes, a fin de impartir la correspondiente aprobación si constata el cumplimiento de los requisitos señalados en el inciso 3 del artículo 73 de la Ley 446 de 1998 (artículo incorporado en el Estatuto de los Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos, Decreto 1818 de 1998 artículo 60.):

“La autoridad judicial improbará el acuerdo conciliatorio cuando no se hayan presentado las pruebas necesarias para ello, sea violatorio de la ley o resulte lesivo para el patrimonio público.”

De lo que se permite inferir que son requisitos de aprobación de la conciliación, los siguientes:

- Que se encuentren acreditados los hechos que sirvan de fundamento al acuerdo conciliatorio.
- Que el acuerdo no sea violatorio de la ley, que verse sobre materias conciliables.
- Que el acuerdo no sea lesivo para el patrimonio público.

En consideración de los supuestos normativos precedentes, el Despacho entrará a verificar el cumplimiento de los requisitos exigidos para la aprobación del acuerdo conciliatorio bajo examen.

1. Respecto a la representación de las partes y la capacidad de sus representantes para conciliar.

Se observa que, en la conciliación celebrada en audiencia inicial realizada en la sesión del 16 de junio de 2021, las partes actuaron a través de apoderados debidamente constituidos.

Por un lado, la parte demandante otorgó poder a la abogada Paula Camila López Pinto, facultada expresamente para conciliar. (fl. 1 a 5 del expediente). De otra parte, la demandada **Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional** actuó a través de su apoderada la Dra. **Beatriz Natalia Camargo Osorio**, se observa que el poder conferido fue debidamente otorgado por el Director de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional y cuenta con expresa facultad para conciliar según los parámetros establecidos por el Comité de Conciliación del Ministerio de Defensa Nacional (fl.104)

Obra en el plenario Certificación de la Secretaria Técnica del Comité de Conciliación de fecha 30 de julio de 2021 (fl. 123), mediante el que

recomiendan de manera unánime conciliar en los términos ya expuestos en el presente auto.

Finalmente, en la sesión de 16 de junio de 2011 el apoderado de la parte actora aceptó la fórmula de conciliación propuesta por el extremo pasivo.

2. Que no hubiere operado el fenómeno de la caducidad respecto de la acción ordinaria establecida por la vía judicial para dirimir el conflicto que se pretende conciliar.

Al tenor de lo previsto en el literal i) del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo el término para ejercer la acción contencioso administrativa a través del ejercicio del medio de control de reparación directa es de dos (2) años contados desde el día siguiente del acaecimiento del hecho, omisión u operación administrativa, que en el presente caso corresponde al 21 de noviembre de 2016, fecha en que JOSÉ FABIÁN GUTIÉRREZ VANEGAS fue diagnosticado con leishmaniosis cutánea según la certificación de la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional (fl. 12)

Se tiene por tanto que el cómputo del término de caducidad inició el 22 de noviembre de 2016, luego el término de los dos (2) años venció en principio el **22 de noviembre de 2018**.

La demanda fue presentada el día **31 de enero de 2018** (fl. 29), se concluye que se hizo oportunamente.

Debe tenerse presente además que se cumplió con el requisito de procedibilidad para acudir ante la jurisdicción, (Ley 640 de 2001, en concordancia con el artículo 42 A de la Ley 270 de 1996, adicionado por el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009).¹ El término para incoar la demanda se suspendió desde el momento en que se presentó la conciliación prejudicial hasta que se agotó la misma (7 de noviembre de 2017 a 24 de enero de 2018), como lo establece el artículo 21 de la Ley 640 de 2001². (fl. 16-17).

3. Naturaleza particular del conflicto y contenido patrimonial.

Encuentra el Despacho que el acuerdo conciliatorio sometido a consideración reviste un contenido patrimonial en tanto pretende precaver el conflicto originado por la responsabilidad administrativa del Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional junto con la indemnización por los perjuicios causados a la parte actora, como

¹ "Adicionado por el art. 13, Ley 1285 de 2009, así: Conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso-administrativa. A partir de la vigencia de esta ley, cuando los asuntos sean conciliables, siempre constituirá requisito de procedibilidad de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que lo sustituyan, el adelantamiento del trámite de la conciliación extrajudicial."

² "Suspensión de la prescripción o de la caducidad. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que éste trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2 de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable".

consecuencia de la afección (leishmaniosis cutánea) y pérdida de la capacidad laboral sufridas por **JOSÉ FABIÁN GUTIÉRREZ VANEGAS** mientras prestaba el servicio militar obligatorio. Es decir, que el asunto es de naturaleza patrimonial y por ende posible de acuerdo conciliatorio.

4. Medios probatorios que soportan el acuerdo conciliatorio.

En el presente caso, está demostrado que JOSÉ FABIÁN GUTIÉRREZ VANEGAS prestó su servicio militar obligatorio en el Ejército Nacional en el Batallón de Infantería No. 20 "General Serviez", desacuartelado por tiempo de servicio cumplido el 16 de diciembre de 2016 (fl. 13-14)

Está demostrado que el soldado regular JOSÉ FABIÁN GUTIÉRREZ VANEGAS fue diagnosticado con leishmaniosis cutánea el día 21 de noviembre de 2016 según la certificación de la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional (fl. 12)

Con fundamento en dicha afección, le fue practicada Junta Médica Laboral No. 99142 de 07 de diciembre de 2017 (fls. 9-11), en la cual se determinó:

"VI. CONCLUSIONES.

A. DIAGNÓSTICO POSITIVO DE LAS LESIONES O AFECCIONES:

1). LEISHMANIOSIS CUTÁNEA N 1 EPISODIO VALORADO EN SALA DE JUNTAS MÉDICAS TRATADO CON GLUCANTIME QUE DEJA COMO SECUELA A) CICATRICES EN ECONOMÍA CORPORAL CON LEVE DEFECTO ESTÉTICO SIN LIMITACIÓN FUNCIONAL. FIN DE LA TRASCIPCIÓN.

B. Clasificación de las lesiones o afecciones y calificación de capacidad psicofísica para el servicio.

INCAPACIDAD PERMANENTE PARCIAL
 APTO

C. Evaluación de la disminución de la capacidad laboral.

LE PRODUCE UNA DISMINUCIÓN DE LA CAPACIDAD LABORAL DEL DIEZ PUNTO CERO POR CIENTO (10%)

D. Imputabilidad del servicio.

AFECCIÓN-1 SE CONSIDERA ENFERMEDAD PROFESIONAL (EP) LITERAL B

Así, se acreditó que el Demandante se desempeñaba como soldado regular del Ejército Nacional. En cuanto a la calificación de las circunstancias, se determinó en el literal B: **En el servicio por causa y razón del mismo, enfermedad profesional.**

A la luz de los hechos probados dentro de la presente actuación, es preciso señalar en primer lugar que el H. Consejo de Estado ha previsto que *"cuando una persona ingresa al servicio militar obligatorio en buenas condiciones de salud debe dejar el servicio en condiciones similares, criterio a partir del cual se estableció la obligación de reparación a cargo de la entidad demandada, frente a los daños cuya causa esté vinculada con la prestación del servicio y excedan la restricción de los derechos y libertades inherentes a la condición de militar"*.

Agrega la Máxima Corporación Contencioso Administrativa, *"Atendiendo a las condiciones concretas en las que se produjo el hecho, la Sala ha aplicado en la solución de los casos, los distintos regímenes de responsabilidad. Así, ha decidido la responsabilidad del Estado bajo el régimen de daño especial cuando el daño se produjo como consecuencia del rompimiento de la igualdad frente a las cargas públicas³; el de falla probada cuando la irregularidad administrativa produjo el daño y, el de riesgo cuando éste proviene o de la realización de actividades peligrosas o de la utilización de artefactos que en su estructura son peligrosos⁴; pero, en todo caso, ha considerado que el daño no será imputable al Estado cuando se haya producido por culpa exclusiva de la víctima, por fuerza mayor o por el hecho exclusivo de un tercero, por rompimiento del nexo causal"⁵.*

Atendiendo los lineamientos jurisprudenciales, en el caso concreto se encuentra acreditado que el soldado regular JOSÉ FABIÁN GUTIÉRREZ VANEGAS en desarrollo de actividades propias del servicio militar obligatorio, sufrió lesiones cutáneas por leishmaniosis. En consecuencia se acredita la fuente obligacional en cabeza de la entidad convocada para con los convocantes, concretamente en el pago de los daños y

³ En sentencia de 10 de agosto de 2005, exp. 16.205, la Sala al resolver la demanda instaurada con el fin de obtener la indemnización de los perjuicios causados por las lesiones sufridas por un soldado, quien en cumplimiento de la orden proferida por su superior jerárquico, de realizar un registro de área en horas de la noche, al saltar un caño se cayó y golpeó contra una piedra, consideró: "...La causación de los daños material, moral y a la vida de relación tienen sustento, en este proceso, en el actuar de la Administración de sometimiento del soldado conscripto a una carga mayor a la que estaba obligado a soportar, cuando en el cumplimiento de la misión conferida a él por el Comandante del Escuadrón B de Contraguerrillas de registro del área general del Municipio de Paz de Ariporo dentro del servicio y con ocasión de él, se tropezó cayendo contra la maleza, lesionándose el ojo derecho".

⁴ En sentencia de 28 de abril de 2005, exp. 15.445, dijo la Sala: "En el tema de la responsabilidad patrimonial del Estado la jurisprudencia ha aplicado varios títulos jurídicos de imputación en relación a los conscriptos. Generalmente se acude al de daño especial cuando el "daño" tiene su causa en el rompimiento de la igualdad frente a las cargas públicas. Sin embargo cuando la causa de los daños se origina en otro tipo de hechos, según estos debe aplicarse el de falla probada cuando la irregularidad administrativa produjo el daño y el de riesgo cuando los conscriptos sufren daños con causa y por razón del servicio que provienen o de la realización de actividades peligrosas o de la utilización de artefactos que en su estructura son peligrosos...Ha partido de la regulación legal especial contemplada para la Fuerza Pública y en especial para los conscriptos, y ha concluido que cuando las pruebas son indicadoras de que los hechos ocurrieron por el riesgo a que fueron expuestos los conscriptos no se requiere realizar valoración subjetiva de conducta del demandado; que sólo es necesario demostrar: el ejercicio por parte del Estado de una actividad de riesgo en desarrollo del servicio militar prestado -o por su destinación o por su estructura-; el daño antijurídico; y el nexo de causalidad eficiente y determinante entre ese riesgo y el daño causado al conscripto; y que el demandado sólo se exonera por causa extraña, es decir por el hecho exclusivo del tercero o de la víctima y fuerza mayor".

⁵ CONSEJO DE ESTADO -SECCION TERCERA- Consejera ponente: RUTH STELLA CORREA PALACIO - 22 de abril de 2009. Radicación: 25000-23-24-000-1995-01600-01(18070)

perjuicios causados con ocasión de las lesiones sufridas que le ocasionaron una disminución de la capacidad laboral en un 10 %.

En el caso bajo estudio, de acuerdo a la propuesta de conciliación planteada por el extremo pasivo y aceptada por la demandante, le fueron reconocidos los perjuicios generados al señor José Fabián Gutiérrez Vanegas y a sus padres José Fabián Gutiérrez Vanegas y Lilia Vanegas Rojas.

Ahora bien, se tiene que para la configuración de responsabilidad por parte del Estado debe acreditarse que exista un daño que haya sido originado en el comportamiento de la entidad a la cual se le imputa la ocasión del mismo.

Así las cosas, se encuentra probado que el Soldado regular José Fabián Gutiérrez Vanegas, para la fecha en que fue diagnosticado con leishmaniosis el día 21 de noviembre de 2016, se encontraba prestando su servicio militar obligatorio.

Concluye el Despacho que las lesiones y pérdida de la capacidad laboral padecidos por el señor José Fabián Gutiérrez Vanegas, se produjeron en la prestación del servicio militar obligatorio, en consecuencia, recae en cabeza del Estado, la obligación de garantizar la integridad de los conscriptos, con el fin de ser devueltos a la sociedad en la condición en que ingresaron a la prestación del mismo, debiendo suministrar las medidas de protección a su integridad física, lo cual no sucedió en el caso bajo estudio.

5. El acuerdo no debe contrariar la ley ni resultar lesivo para el patrimonio público.

Configurados los elementos de la responsabilidad administrativa en cabeza del Ministerio de Defensa – Ejército Nacional en el asunto *sub examine*, que hacen procedente los perjuicios reconocidos (perjuicios morales y materiales) por la entidad convocada, concluye el Despacho que el acuerdo conciliatorio no resulta contrario a la ley.

Igualmente se tiene que la conciliación revisada no es lesiva para el erario, habida cuenta que obedece a daños efectivamente causados al demandante con ocasión a la afección y pérdida de la capacidad laboral padecidas por el señor José Fabián Gutiérrez Vanegas, mientras se desempeñaba como soldado regular, razón por la cual se presume el derecho a reclamar los perjuicios reconocidos.

De esa forma el acuerdo soluciona por ésta vía un eventual juicio de responsabilidad administrativa, que a la postre le podría generar al Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional condiciones económicas mucho más onerosas, si llegare a resultar condenado por la jurisdicción contencioso administrativa.

Adicionalmente, los valores reconocidos al convocante en el acuerdo conciliatorio se encuentran dentro de los parámetros establecidos por el Consejo de Estado respecto de los topes indemnizatorios en casos de daño moral - Exp. 31 172, M.P. Olga Mélida Valle de De la Hoz⁶.

Con fundamento en lo anteriormente expuesto, **el JUZGADO SESENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE:

PRIMERO.- APROBAR el acuerdo de conciliación al que llegaron la Nación-Ministerio de Defensa Nacional - Ejército Nacional y la parte actora, por conducto de sus apoderados judiciales, en la sesión de la audiencia inicial llevada a cabo el día 16 de junio de 2021, de conformidad con las razones expuestas, en donde la entidad demandada pagará los siguientes conceptos:

PERJUICIOS MORALES:

*Para **JOSÉ FABIÁN GUTIÉRREZ VANEGAS**, en calidad de lesionado, el equivalente en pesos de 16 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes.*

*Para **JOSÉ FABIÁN GUTIÉRREZ VANEGAS Y LILIA VANEGAS ROJAS**, en calidad de padres del lesionado, el equivalente en pesos de 16 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes, para cada uno.*

Nota: *No se efectúa ofrecimiento a **MÓNICA ANDREA GUTIÉRREZ VANEGAS Y CAMILO ANDRÉS VANEGAS** en calidad e hermanos del lesionado respectivamente de conformidad con la política adoptada por el Coite de Conciliación en sesión de fecha 21 de enero de 2016, modificada en sesiones del 30 de noviembre de 2017 y del 31 de enero de 2019.*

DAÑO A LA SALUD:

No se efectúa ofrecimiento por este concepto, toda vez que no se encuentra acreditada la causación del daño a la salud, atendiendo a los criterios determinados por el Consejo de Estado, en sentencia de unificación del 28 de agosto de 2014.

PERJUICIOS MATERIALES (Lucro Cesante Consolidado y Futuro)

*No se efectúa ofrecimiento por perjuicios materiales, toda vez que la incapacidad determinada al lesionado no lo inhabilita para trabajar, por cuanto la autoridad médico militar determinó que es **APTO** para ejercer la actividad militar, lo que*

⁶Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia de Unificación de 28 de agosto de 2014, MP. Enrique Gil Botero, Expediente 31170, y Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia de Unificación de 28 de agosto de 2014, MP. Olga Mélida Valle de De la Hoz, Expediente 31172.

permite concluir que puede realizar cualquier otro tipo de labor común sin que vea afectado su desempeño, y la pérdida de la capacidad determinada al convocante, fue indemnizada en vía administrativa por la entidad, razón por la cual, efectuar un reconocimiento adicional configuraría una doble erogación a cargo del Estado por la misma causa.

SEGUNDO. - Por Secretaría, EXPEDIR a las partes copias la presente providencia, conforme lo previsto en el numeral 2º del artículo 114 del Código General del Proceso.

TERCERO. - **TERMINAR** el presente proceso, por conciliación.

CUARTO. - **DEVOLVER** el remanente de los gastos a la parte actora, en caso que existan.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



John Alexander Ceballos Gaviria
Juez

ms

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ - SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

| | |
|--------------------------|--|
| MEDIO DE CONTROL: | Restitución de Inmueble |
| RADICACION No.: | 1100133430642018005900 |
| DEMANDANTE: | Fondo de Prestaciones Económicas, Cesantías y Pensiones De Bogotá - FONCEP ¹ |
| DEMANDADO: | Banco Agrario de Colombia ² |

RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS

Encontrándose el expediente al Despacho correspondería a este Juzgado proveer sobre la fijación de la fecha para la audiencia inicial, de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, observa este despacho que mediante auto de fecha 22 de febrero de 2019, se procedió a adecuar le medio de control, para lo cual de la fecha de expedición del auto en adelante se llevaría como restitución de inmueble, en los términos previstos en el artículo 384 del C.G.P.

Así las cosas, el procedimiento procesal pertinente para llevar a cabo la audiencia inicial y decidir las excepciones previas, presentadas en el escrito de contestación de demanda, será el indicado en el artículo 372 del C.G.P

I.- ANTECEDENTES

Con la finalidad de ejercer su derecho de contradicción y defensa, la apoderada del Banco Agrario de Colombia, contestó oportunamente la demanda y propuso las siguientes excepciones previas, a las que más adelante referirá esta providencia de manera detallada: **“Excepción de compromiso o clausula compromisoria”** (Fls 77 – 96)

II.- CONSIDERACIONES

Este despacho precisa que si bien es cierto el presente medio de control se presentó como medio de control de controversias contarles, también lo es que le presente medio fue adecuado a RETSITUCION DE INMUEBLE como se indicó con anterioridad, lo cual nos lleva a aplicar las reglas procesales

¹ hugoazuero512@gmail.com

² notificacionesjudiciales@bancoagrario.gov.co y consuelomoragutierrez@hotmail.com

indicadas en el numeral primero del artículo 372 del C.G.P y en lo establecido en el 372 del mismo código, al ser este medio un trámite procesal verbal.

Bajo ese parámetro corresponde al Despacho resolver las excepciones previas propuestas por las demandadas, antes de la audiencia inicial, a través de auto por escrito en aplicación numeral primero del artículo 372 del C.G.P.

III.- EL CASO CONCRETO ESTUDIO DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS.

4.1.- Excepción de compromiso o cláusula compromisoria

La Parte demandada, Señaló que

“La presente excepción se funda en que de acuerdo con lo pactado dentro del contrato de arrendamiento de fecha 05 de noviembre de 2013, se observa que en su cláusula DÉCIMO NOVENA se convino lo siguiente: “ las partes se comprometen a hacer todo lo posible para resolver en forma amistosa y directa las diferencias que surjan durante la relación contractual, en su ejecución, o su liquidación, a través de arreglo directo, amigable composición, conciliación, o cualquier medio de autocomposición de conflictos. Para tal efecto las partes disponen de 10 días hábiles contados a partir de la fecha en que cualquiera de ellas requiera a la otro por escrito a las direcciones que aparezcan registradas en el contrato...”

Por ello y teniendo en cuenta que la excepción de compromiso o cláusula compromisoria es una excepción que surge o se origina del pacto previo establecido entre las partes, tendiente a someter el contrato o convenio suscrito entre ellas, a la resolución de un tribunal de arbitramento, bajo un procedimiento y condiciones señalado en el contrato, por ello, resulta claro que si las partes voluntariamente se han sometido a este mecanismo de resolución de conflictos conocido de antemano por ellas, deba ser esa la instancia ante la cual se resuelva el debate jurídico por lo que podría considerarse infundado, que ellas mismas desconozcan la cláusula correspondiente y acudan a la jurisdicción ordinaria para la solución de su controversia. Por consiguiente, la excepción descrita le permite al demandado alegar la existencia de esta cláusula dentro del proceso, a fin de desvirtuar la competencia funcional del juez ordinario para conocer del asunto, y llevar el conflicto a instancias del tribunal de arbitramento previamente pactado para el efecto”

4.2.- Argumentos del Despacho

Es preciso destacar, que la Ley 1563 de 2012 definió el arbitraje como “un mecanismo alternativo de solución de conflictos mediante el cual las partes defieren a árbitros la solución de una controversia [...]” el cual tiene su origen en el denominado pacto arbitral. Según el mismo cuerpo normativo “el pacto arbitral implica la renuncia de las partes a hacer valer sus pretensiones ante los jueces” y “puede consistir en un compromiso o en una cláusula compromisoria”.

Aunado a lo anterior, el numeral 2 del artículo 100 del Código General del Proceso dispone que “el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda [...] 2. Compromiso o cláusula compromisoria”.

De lo anterior puede entenderse que la excepción previa de cláusula compromisoria es un mecanismo de corrección del proceso que tiene como propósito terminar el trámite judicial cuando las partes involucradas en el pleito han pactado someter la solución de sus diferencias a la jurisdicción arbitral.

En este sentido se ha manifestado la Corte Suprema de Justicia al indicar que “el negocio jurídico arbitral, por mandato expreso del artículo 116 de la Constitución Política comporta la atribución transitoria, específica y singular de la función jurisdiccional a los árbitros en lugar o sustitución de los jueces permanentes, quienes por tal virtud para el caso concreto carecen de jurisdicción”.³

Así mismo, el honorable Consejo de estado ha indicado:

La cláusula arbitral contiene el consentimiento de las partes de someterse a la justicia arbitral frente a eventuales litigios surgidos del contrato. Esta decisión bilateral puede formalmente aparecer estipulada como una simple cláusula contractual donde se manifieste la decisión de las partes de someter las distintas diferencias que puedan surgir por razón de la celebración del contrato y de su ejecución, desarrollo, terminación o liquidación al conocimiento de árbitros y de ser posible la delimitación material de las materias que se someterían a conocimiento de ellos. Esta intención también puede estar contenida en documento anexo a contrato caso en el cual para producir efectos jurídicos deberá expresar el nombre de las partes e indicar en forma precisa el contrato al que se refiere.

La cláusula compromisoria, tiene, pues, su fuente jurídica en el contrato, pero goza de autonomía plena frente a este, en la realidad de las cosas es otro negocio jurídico y su finalidad no es otra que la de procurar la solución ágil de los eventuales conflictos que surjan entre las partes⁶⁶. (Artículo 70 de la ley 80 de 1993, 228 del decreto 1818 de 1998 en concordancia con el 118 y 120 de este mismo decreto y artículo 4º del Decreto 2279 de 1989)

El compromiso, que igualmente es un negocio jurídico autónomo, al contrario de lo que ocurre con la cláusula compromisoria, tiene como punto de partida la existencia de un litigio presente y determinado emanado de un contrato estatal, se trata por lo tanto de un pacto en el cual las partes acuerdan someter una diferencia preexistente de naturaleza contractual a la decisión de los árbitros y relativas a la celebración del contrato y su ejecución, desarrollo, terminación o liquidación del mismo

³ (i) Corte Suprema de Justicia. Sentencia del 9 de mayo de 2017. M.P. Margarita Cabello Blanco; y (ii) Corte Suprema de Justicia. Sentencia del 1ro de julio de 2009. M.P. William Namén Vargas

4.3. - Caso en concreto

Observa el despacho que dentro del material probatorio aportado por el apoderado de la parte demandante a folios 15 a 21 obra copia simple del contrato interadministrativo de arrendamiento celebrado entre las partes aquí convocadas, dentro del mismo a folio 20 obra numeral décimo noveno en el cual indica:

*"las partes se comprometen a hacer todo lo posible para resolver en forma amistosa y directa las diferencias que surjan durante la relación contractual, en su ejecución liquidación, a través de arreglo directo, amigable composición, conciliación o cualquier otro medio de autocomposición de conflictos, para tal efecto disponen de diez (10) días hábiles contados a partir de la fecha en que cualquiera de ellas requiera a la otra por escrito a las direcciones que aparezcan registradas en el contrato, para llegar a un acuerdo directo, de lo contrario, **si la cuantía de la controversia es inferior a dos mil (2000) SMLMV podrán acudir a la justicia ordinaria o contenciosa según el caso, con el fin de solucionar su conflicto. Cuando la cuantía de la controversia sea igual o superior a dos mil (2000) SMLMV y en el evento en que las partes no desean llegar a un acuerdo o no sea posible lograrlo, someterán sus diferencias a Un Tribunal de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio**" (En negrilla y subrayado por el despacho)*

Teniendo en cuenta lo anterior, este despacho observa que las presentaciones económicas solicitadas por la parte demandada e indicadas en el capítulo de competencia y cuantía a folios 9 y 10, valores que fueron actualizados mediante memorial a folio 53 y 54 del expediente, en las cuales se indican que para el 24 de agosto de 2018 la deuda ascendía al valor de **CIENTO NOVENTA MILLONES TRESCIENTOS CUATRO MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS CON VEINTITRÉS CENTAVOS (\$190.304.486,23)**, valor este, que como se puede observar **es inferior a los (2000) SMLMV**.

De lo anterior se concluye, que si bien es cierto que dentro del contrato interadministrativo celebrado por Fondo de Prestaciones Económicas, Cesantías y Pensiones de Bogotá – FONCEP y el Banco Agrario de Colombia, obra una cláusula compromisoria, también lo es que la misma se encuentra condicionada a la cuantía, que para el momento de la radicación de la demanda y actualizada con posterioridad a su presentación, es inferior a lo pactado en la cláusula antes indicada, de allí que, la parte demandante se encontraba facultada para acudir ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, facultad descrita en la misma cláusula, como en lo establecido en el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 como se pudo evidenciar.

Bajo los anteriores planteamientos legales y jurisprudenciales, para el Despacho no se configura la excepción de cláusula compromisoria, el despacho declarará **no probada** la excepción formulada por la apoderada del Banco Agrario de Colombia.

Por lo anterior el Despacho,

RESUELVE

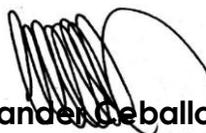
PRIMERO: TENER por presentada en tiempo la contestación de la entidad demandada Banco Agrario de Colombia, conforme al término previsto en el artículo 369 del C.G.P.

SEGUNDO: RECONOCER personería jurídica como apoderada del Banco Agrario de Colombia la Doctora ZENID CONSUELO MORA GUTIÉRREZ identificada con cédula 52.053.599 de Bogotá y TP 93.103 en los términos del poder aportado con la contestación de la demanda.

TERCERO: DECLARAR NO PROBADA LA EXCEPCIÓN CLAUSULA COMPROMISORIA formulada por el Banco Agrario de Colombia.

CUARTO: Una vez en firme la presente providencia, se procederá a fijar la fecha y hora de audiencia inicial de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



John Alexander Ceballos Gaviria
JUEZ

Ors



Bogotá, D. C., once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

| | | |
|------------------------|---|--|
| JUEZ | : | John Alexander Ceballos Gaviria |
| Ref. Expediente | : | 110013343-064-2018-00084-00 |
| Demandante | : | Rafael Hernando Socha¹ |
| Demandado | : | La Nación – Rama Judicial² |

**REPARACIÓN DIRECTA
FIJA FECHA PARA AUDIENCIA DE PRUEBAS - REQUIERE**

En audiencia inicial llevada a cabo el **6 de octubre de 2020** se decretó la siguiente prueba de oficio: (fl. 109):

*“Requerir mediante oficio al **Juzgado Promiscuo Municipal con Función de Control de Garantías de San Bernardo de Cundinamarca** a fin de que se sirva remitir copia de todo el expediente dentro del proceso 252906000657-2015-0012700 (numero interno 2015-0034) adelantado contra Rafael Hernando Socha y cuya legalización de captura se realizado el día 17 de maro de 2015. Se deberá allegar con el expediente copia de todo el material probatorio recaudado por la fiscalía y tenido en cuenta al momento de legalizar la captura del señor Salazar Lizarazo.*

*Requerir mediante oficio al **Juzgado 2° Penal Municipal de Fusagasugá con Función de Conocimiento** a fin de que se sirva remitir copia de todo el expediente den del proceso 252906000657-2015-0012700 (numero interno 2015-0062) adelantado contra Rafael Hernando Socha cuya audiencia se llevó a cabo el día 24 de mayo de 2016, oportunidad en la cual se decretó la absolución del procesado. Se deberá allegar con el expediente copia de todo el material probatorio recaudado por la fiscalía y tenido en cuenta al momento de legalizar la captura del señor Salazar Lizarazo.”*

Por Secretaría del Despacho se realizó el oficio J64-2020-351 y J64-2020-00352, remitido de forma electrónica al apoderado de la parte demandante. (fls. 129 a 131) y tramitado (folios 137 a 138), sin que a la fecha la requerida haya dado respuesta.

¹ salamancabo@hotmail.com

² deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co y jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co

Revisado el expediente se observa respuesta al oficio J64-2020-00351 por parte del **Juzgado Promiscuo Municipal de San Bernardo Cundinamarca**, en la cual indica: *“una vez revisado el libro radicado se estableció que a folio 300 del tomo VXIII aparece radicado asunto que por el delito de violencia intrafamiliar se adelanta contra Rafael Hernando Socha H, siendo víctima Leydy Paola Vergara Duque, llevándose a cabo diligencia de audiencia el día 17 de marzo mediante la cual se legalizo captura, formulación de imputación la cual no acepto cargos y se impuso medida de aseguramiento intramural, librándose la boleta de detención respectiva. Dicho asunto fue remitido para el Juzgado Promiscuo Municipal de Arbeláez con funciones de conocimientos, consta de una capeta con siete (7) folios y un CD”*.

De acuerdo con lo anterior, se reitera lo requerido mediante oficio J64-2020-00352 al **Juzgado 2° Penal Municipal de Fusagasugá con función de conocimiento**, para que de respuesta, so pena de las acciones correspondientes por desacato a orden judicial y a su vez se procederá a requerir al Juzgado Promiscuo Municipal de Arbeláez con funciones de conocimientos para que allegue copia de todo el expediente dentro del proceso 252906000657-2015-0012700 (numero interno 2015-0034) adelantado contra Rafael Hernando Socha y cuya legalización de captura se realizado el día 17 de maro de 2015. Se deberá allegar con el expediente copia de todo el material probatorio recaudado por la fiscalía y tenido en cuenta al momento de legalizar la captura del señor Salazar Lizarazo.

Por último, en atención a que existen pruebas testimoniales pendientes de recaudar, este despacho fijará fecha para la celebración de audiencia de que trata en el artículo de 181 de la ley 1437 de 2011, La cual se llevará a cabo a través de la plataforma de Microsoft Teams previa invitación enviada por correo electrónico a las partes o sus apoderados con tres días de antelación a la celebración de la diligencia judicial.

Por lo anterior, el despacho,

RESUELVE

PRIMERO: FIJAR fecha para la realización de la AUDIENCIA DE PRUEBAS el **17 de marzo de 2022 a las 10:20 horas.**

SEGUNDO: REQUERIR al **JUZGADO 2º PENAL MUNICIPAL DE FUSAGASUGÁ CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO**, para que en el término de 10 días contados a partir del recibo del respectivo oficio, allegue respuesta a oficio 2020-00352.

TERCERO: OFICIAR al Juzgado Promiscuo Municipal de Arbeláez con funciones de conocimientos para que allegue copia de todo el expediente dentro del proceso 252906000657-2015-0012700 (numero interno 2015-0034) adelantado contra Rafael Hernando Socha y cuya legalización de captura se realizado el día 17 de maro de 2015.

La carga de los oficios corresponde a la parte demandada Rama Judicial.

Notifíquese y cúmplase



John Alexander Ceballos Gaviria
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64)
ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN TERCERA**

Bogotá, D. C., once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

| | | |
|------------------------|---|---|
| JUEZ | : | John Alexander Ceballos Gaviria |
| Ref. Expediente | : | 110013343-064-2018-00097-00 |
| Demandante | : | Nancy Palencia |
| Demandado | : | Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional. |

**REPARACIÓN DIRECTA
REPROGRAMA FECHA AUDIENCIA DE PRUEBAS**

Mediante auto del 22 de octubre de 2021 se procedió a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

Teniendo en cuenta que este Despacho recientemente realizó cambio de titular, se han presentado atrasos en todos y cada uno de los asuntos que cursan, razón por la cual se hace necesario fijar nueva fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de pruebas.

De otro lado se requerirá a la parte demandantes para que de conformidad al numeral 8° del artículo 78 del C.G.P., presten al juez su colaboración para la consecución de todo el material probatorio decretado en audiencia inicial.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO. FIJAR fecha para la celebración de audiencia de pruebas, para el día DIEZ (10) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) A LAS ONCE (11:00 H.) HORAS.

Se les recuerda a los extremos dentro del presente asunto que dicha diligencia se realizará a través de la plataforma de **Microsoft Teams** teniendo en cuenta la situación que se presenta a causa de la pandemia del Covid-19.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**JOHN ALEXANDER CEBALLOS GAVIRIA
JUEZ**



**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64)
ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ - SECCION TERCERA**

Bogotá D.C., once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

| | | |
|-------------------------|----------|---|
| Juez | : | John Alexander Ceballos Gaviria |
| Medio de Control | : | Reparación Directa |
| Ref. Expediente | : | 110013343064-2018-00331-00 |
| Demandante | : | JONNY FERNEY GARZÓN ARAÚJO Y OTROS¹ |
| Demandado | : | NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – FUERZA AÉREA COLOMBIANA² HOSPITAL MILITAR CENTRAL³ ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA LTDA. (Llamado en garantía del Hospital Militar Central)⁴ |

**REPARACION DIRECTA
FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL- RECONOCE PERSONERÍA**

I. ANTECEDENTES

- a. **La NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – FUERZA AÉREA COLOMBIANA**, se encuentra legalmente notificada (fls.160-162, 164-165, 167-168 c. principal), y que no contestó la demanda.
- b. **El HOSPITAL MILITAR CENTRAL**, se encuentra legalmente notificado (fls.160-161, 163 y 166 c. principal), y que contestó la demanda oportunamente como consta a folios 172-194 c. principal.
- c. **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA LTDA.**, se encuentra legalmente notificada (fls.33-34 c. llamamiento), y que contestó el llamamiento en garantía oportunamente como consta a folios 42-58 c. llamamiento.

CONSIDERACIONES

La versión original de la Ley 1437 de 2011 en su artículo 180 señalaba que en el curso de la audiencia inicial, el juez o Magistrado Ponente resolvería «sobre las excepciones previas y las [mixtas] de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva» y, que de

¹ Correos: eiferabg12@hotmail.com y familiagarzon2020@gmail.com.

² Correo: notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co.

³ Correo: judicialeshmc@homil.gov.co y phhmllegal@hotmail.com.

⁴ Correos: notificaciones@solidaria.com.co y carlos.galvez.acosta@gmail.com.

requerirse la práctica de pruebas para poder emitir un pronunciamiento al respecto, se suspendería la diligencia para recaudarlas por un término máximo de 10 días, tras el cual se reanudaría la audiencia y se decidiría la respectiva excepción. Así mismo, la norma establecía que el auto que decidiera sobre las excepciones sería susceptible del recurso de apelación o del de súplica, según el caso.

Éste panorama normativo cambió radicalmente, dado que a partir de la expedición de la Ley 2080 de 2021, las excepciones previas se decidirán atendiendo al procedimiento establecido en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso, es decir, a través de un auto por escrito, antes de la audiencia inicial.

II.CASO EN CONCRETO

Se observa que dentro de la contestación de demanda por parte del Hospital Militar Central, el apoderado presento como argumentos de defensa “causa extraña, caso fortuito o fuerza mayor y culpa exclusiva de a victima ”, y a su vez el apoderado de la llamada en garantía Aseguradora Solidaria De Colombia Ltda, la cual presento como excepciones “ no presentación de la reclamación, dentro del término establecido en la póliza, no cobertura de los perjuicios morales, ni del daño a la salud, cobertura limitada para los perjuicios morales, límite del valor asegurado, excepción límite de valor asegurado, inexistencia de responsabilidad del hospital militar central, improcedencia de reconocimiento del daño a la vida solicitud, inexistencia del reconocimiento del daño a la vida de relación, inexistencia del lucro cesante , cobro excesivo del perjuicio moral”. Argumentos de defensa que no se encuentran encasillados, dentro de las excepciones establecidas en el artículo 101 del C.G.P, ni en las establecidas numeral 6 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.

Por lo anterior, se procederá a fijar fecha para llevar a cabo audiencia inicial trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la cual se llevará a cabo a través de la plataforma de Microsoft Teams previa invitación enviada por correo electrónico a las partes o sus apoderados con tres días de antelación a la celebración de la diligencia judicial.

La asistencia de los apoderados de las partes es **OBLIGATORIA**, so pena de imponerles multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Para finalizar, se encuentra que la contestación de la demanda por parte Hospital Militar Central fue presentada por el abogado Pedro Hemel Herrera Méndez, poder otorgado en debida forma como consta a folios 195 a 201 del cuaderno principal y por parte de la llamada en garantía Aseguradora Solidaria de Colombia LTDA, fue radicada por el abogado Carlos Eduardo Gálvez Acosta, poder otorgado en debida forma como consta a folio 211 del cuaderno principal por lo cual se procederá a reconocer personería jurídica.

Conforme a lo indicado en precedencia, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO. FIJAR como fecha para la realización de la **AUDIENCIA INICIAL** el **24 de mayo de 2022 a las 11:30 horas.**

La diligencia se adelantará de manera virtual a través de la plataforma de Microsoft Teams previa invitación enviada por correo electrónico a las partes y sus apoderados con tres días de antelación a su celebración.

SEGUNDO. RECONOCER personería jurídica como apoderado del Hospital Militar Central al Doctor Pedro Hemel Herrera Méndez identificado con cédula 79.694.159 y TP 109.862 en los términos del poder obrante a folio 195 c. principal.

TERCERO. RECONOCER personería jurídica como como apoderado de Aseguradora Solidaria de Colombia Ltda., al Doctor Carlos Eduardo Gálvez Acosta identificado con cédula 79.610.408 y T.P. 125.758 en los términos del poder visible a folio 37 c. llamamiento.

CUARTO. TENER POR NO CONTESTADA la demanda por parte de La Nación – Ministerio De Defensa - Fuerza Aérea Colombiana

QUINTO. NOTIFICAR por Secretaria la presente decisión a las partes y al Ministerio Público conformidad con lo dispuesto en el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



John Alexander Ceballos Gaviria
JUEZ

Ors



**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64)
ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ - SECCION TERCERA**

Bogotá D.C., once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

| | | |
|-------------------------|----------|--|
| Juez | : | John Alexander Ceballos Gaviria |
| Medio de Control | : | Reparación Directa |
| Ref. Expediente | : | 110013343064-2019-00114-00 |
| Demandante | : | Sandra Liliana Narvaez Narvaez¹ |
| Demandado | : | Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.² |

**REPARACIÓN DIRECTA
FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL**

Para todos los efectos legales pertinentes debe tenerse en cuenta que:

- a. La **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**, se encuentra legalmente notificada desde el 26 de agosto de 2020 (fls.166-170).
- b. Ahora bien, los 25 días de traslado de que trataba el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, se vencieron el 30 de septiembre de 2020 y el término para contestar de 30 días, se venció el **13 de noviembre de 2020**.
- c. Según se puede observar, dentro del expediente no obra contestación alguna por parte de las entidades demandadas.

Por lo anterior, se tiene por no contestada la demanda³.

De otro lado, se convoca a los apoderados de las partes a la **AUDIENCIA INICIAL** de que trata el artículo 180 de la Ley 1437, la cual se llevará a cabo a través de la plataforma de Microsoft Teams previa invitación enviada por correo electrónico a las partes o sus apoderados con tres días de antelación a la celebración de la diligencia judicial.

La asistencia de los apoderados de las partes es **OBLIGATORIA**, so pena de imponerles multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Por lo anterior este despacho,

RESUELVE

¹ Correos: jaimegonzalezcarballo@hotmail.com.

² Correo: notificación.bogota@mindefensa.gov.co, ceaju@buzonejercito.mil.co

³ La contabilización de los términos se hace teniendo en cuenta que estos estuvieron suspendidos entre el 16 de marzo y el 30 de junio de 2020 a raíz de la pandemia por Covid-19.

PRIMERO. TENER POR NO CONTESTADA la demanda por parte de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.

SEGUNDO. FIJAR como fecha para la realización de la AUDIENCIA INICIAL el **31 de mayo de 2022 a partir de las 9:30 horas.**

La diligencia se adelantará de manera virtual a través de la plataforma de Microsoft Teams previa invitación enviada por correo electrónico a las partes y sus apoderados con tres días de antelación a su celebración.

TERCERO. NOTIFICAR por Secretaria la presente decisión a las partes de conformidad con lo dispuesto en el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



John Alexander Ceballos Gaviria
JUEZ

Ors



**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64)
ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ - SECCION TERCERA**

Bogotá D.C., once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

| | | |
|-------------------------|----------|---|
| Juez | : | John Alexander Ceballos Gaviria |
| Medio de Control | : | Reparación Directa |
| Ref. Expediente | : | 110013343064-2019-00135-00 |
| Demandante | : | JUAN CAMILO TABAREZ FERNÁNDEZ Y OTROS¹ |
| Demandado | : | NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL² |

**REPARACIÓN DIRECTA
FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL-TIENE POR NO CONTESTADA DEMANDA**

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

Mediante auto de fecha 23 de enero de 2020, este despacho procedió a admitir el medio de control de la referencia, contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, dentro del numeral segundo se ordenó notificar al Ministro de Defensa y al Comandante del Ejército Nacional.

Ahora bien, dando cumplimiento a la orden impartida en el auto admisorio en mención, la secretaria del Juzgado procedió a realizar el notificación de demanda, evidenciando que la entidad demandada se encuentra legalmente notificada desde el día 11 de febrero de 2020 (fls.166, 168-171).

Es preciso destacar, que al notificarse la demanda el 11 de febrero de 2020, los 25 días de traslado se vencieron el día 3 de julio de 2020 y el término para contestar de 30 días se venció el día **19 de agosto de 2020**.

Así mismo, examinado el expediente, se puede observar, a folio 174, que el **28 de agosto de 2020** desde la cuenta de correo electrónico johasanabriavargas@gmail.com fue remitida la contestación a la demanda. Por lo anterior, se concluye que la demanda fue contestada de forma extemporánea³.

Teniendo en cuenta lo antes expuesto y siendo la oportunidad procesal pertinente, se convoca a los apoderados de las partes a la AUDIENCIA INICIAL de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

¹ Correos: csabogadosyasesores@gmail.com (fl.30), soniadelpilarcabrasuaza@hotmail.com y alejandrauribegiraldo@gmail.com (fl.213)

² Correo: notificación.bogota@mindefensa.gov.co, ceaju@buzonejercito.mil.co y johasanabriavargas@gmail.com.

³ La contabilización de los términos se hace teniendo en cuenta que estos estuvieron suspendidos entre el 16 de marzo y el 30 de junio de 2020 a raíz de la pandemia por Covid-19.

La misma se llevará a cabo a través de la plataforma de Microsoft Teams previa invitación enviada por correo electrónico a las partes o sus apoderados con tres días de antelación a la celebración de la diligencia judicial.

La asistencia de los apoderados de las partes es OBLIGATORIA, so pena de imponerles multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Por lo anterior el Despacho,

RESUELVE

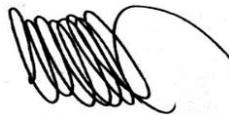
PRIMERO. TENER POR NO CONTESTADA la demanda por parte de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.

SEGUNDO. RECONOCER personería jurídica como apoderado de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL a la Doctora LEIDY JOHANNA SANABRIA VARGAS identificada con cédula 1.019.017.916 y TP 215.308 en los términos del poder aportado con la contestación de la demanda y que obra a folio 179.

TERCERO. FIJAR como fecha para la realización de la AUDIENCIA **INICIAL** de que trata el artículo 180 de la Ley 1437, el **17 de mayo de 2022 a partir de las 9:00 horas.**

CUARTO. NOTIFICAR por Secretaria la presente decisión a las partes de conformidad con lo dispuesto en el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



John Alexander Ceballos Gaviria
Juez

Ors



Bogotá D.C., once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

| | | |
|-------------------------|---|---|
| Juez | : | John Alexander Ceballos Gaviria |
| Medio de control | : | Reparación Directa |
| Ref. Expediente | : | 110013343064-2020-00009-00 |
| Demandante | : | José Humberto González Florian |
| Demandado | : | Nación – Rama Judicial – Fiscalía General de la Nación |

REPARACIÓN DIRECTA
RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS

Encontrándose el expediente al Despacho correspondería a este Juzgado proveer sobre la fijación de la fecha para la audiencia inicial, sino fuese porque el Decreto Legislativo 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021 establecieron nuevas reglas procesales para la jurisdicción de lo contencioso administrativo, entre otras, en lo que tiene que ver con el trámite de las excepciones; por lo que es necesario definir la aplicabilidad de las nuevas disposiciones procesales al caso en concreto.

ANTECEDENTES

Con la finalidad de ejercer su derecho de contradicción y defensa, la demandada **Nación – Rama Judicial**, en su correspondiente escrito propuso la excepción previa de **falta de legitimación en la causa por pasiva**. (Fl. 120-121 CD)

CONSIDERACIONES

La versión original del CPACA, en su artículo 180 señalaba, que en el curso de la audiencia inicial, el juez o Magistrado Ponente resolvería «sobre las excepciones previas y las [mixtas] de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción

extintiva» y, que de requerirse la práctica de pruebas para poder emitir un pronunciamiento al respecto, se suspendería la diligencia para recaudirlas por un término máximo de 10 días, tras el cual se reanudaría la audiencia y se decidiría la respectiva excepción. Así mismo, la norma establecía que el auto que decidiera sobre las excepciones sería susceptible del recurso de apelación o del de súplica, según el caso.

Éste panorama normativo cambió radicalmente luego de la expedición del Decreto Legislativo 806 de 2020 y de la Ley 2080 de 2021, norma que su artículo 38 dispuso que las excepciones previas se decidirán atendiendo al procedimiento establecido en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso, es decir, a través de un auto por escrito, antes de la audiencia inicial.

El caso concreto.

En el presente asunto, se tiene que en vigencia del texto original de la Ley 1437 de 2011 (CPACA) la demanda que origina la presente causa judicial, fue admitida, de otro lado, se tiene que en vigencia de la Ley 2080 de 2021, la Secretaría del Despacho dio traslado de las excepciones formuladas por la Rama Judicial al contestar la demanda (fl. 127)

Por lo anterior, como quiera, que en el proceso de la referencia lo que sigue es la fijación de fecha y hora para la realización de la audiencia inicial, y que no hay términos corriendo, ni trámite o diligencia alguna iniciada que esté pendiente de resolución, al sub judice le son perfectamente aplicables las normas de índole procesal previstas en la Ley 2080 de 2021, según el principio del *efecto general inmediato* consagrado en el régimen de vigencia y transición de dicha ley.

Bajo ese parámetro corresponde al Despacho resolver la excepción previa propuesta por la Rama Judicial, antes de la audiencia inicial, a través de auto por escrito en aplicación de las nuevas reglas procesales señaladas en la Ley 2080 de 2021.

Estudio de la excepción previa en el caso concreto.

-.Falta de legitimación por pasiva.

Los argumentos de la parte demandada **Rama Judicial** frente a esta excepción fueron los siguientes:

*“Conforme a lo anterior se colige que la **Fiscalía General de la Nación** siendo la parte legitimada para solicitar las pruebas que sustenten su petición de condena, debía hacerlo en debida forma. De manera que siendo del Ente Acusador la carga procesal de demostrar la responsabilidad penal con elementos materiales de prueba admisibles y con el poder suasorio suficiente, también al no cumplir con esta carga ni desarrollar de manera idónea la práctica probatoria, se puede atribuir la responsabilidad a esta Institución, de no lograr probar sus propias pretensiones por los mismos errores en que incurrió. Se puede evidenciar el desconocimiento del principio de progresividad en el caso concreto, pues antes de realizar los actos procesales de imputación, acusación y petición de condena en juico oral, la Fiscalía debió examinar la fundabilidad de estos, tal como lo ha desarrollado la jurisprudencia.”*

Pronunciamiento del Despacho.

Ha establecido el Consejo de Estado que **“la legitimación en la causa de hecho** alude a la relación procesal existente entre el demandante-legitimado en la causa de hecho por activa y demandado-legitimado en la causa de hecho por pasiva y nacida con la presentación de la demanda y con la notificación del auto admisorio de la misma a quien asumirá una posición de demandado, dicha vertiente de la legitimación procesal se traduce en facultar a los sujetos litigiosos para intervenir en el trámite del plenario y para ejercer sus derechos de defensa y de contradicción; **la legitimación material**, en cambio, supone la conexión entre las partes y los hechos constitutivos del litigio, ora porque resultaron perjudicadas, ora porque dieron lugar a la producción del daño... por consiguiente, **el análisis sobre la legitimación material en la causa contrae a dilucidar si existe, o no, relación real de la parte demandada o de la demandante con la pretensión que ésta fórmula o la defensa que aquella realiza, pues la existencia de tal relación constituye condición anterior y necesaria para dictar sentencia de mérito favorable a una o a otra.**

El Despacho observa, que los argumentos planteados por la demandada Rama Judicial, en sustento de sus solicitudes, se encuentran encaminados a desvirtuar la legitimación en la causa material, entendida como la efectiva participación o no en los hechos que generaron los presuntos perjuicios reclamados por la parte demandante, asunto que corresponderá abordar al momento de proferirse sentencia, verificando el material probatorio recaudado, tal y como lo ha señalado la jurisprudencia del H. Consejo de

Estado. Colige el Despacho que la excepción así propuesta por la parte pasiva, no tiene vocación de prosperidad.

Por lo anterior el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA E IMPROSPERA la excepción previa de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por la entidad demandada Rama Judicial de conformidad a la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Una vez en firme la presente providencia, **se procederá a FIJAR** fecha y hora de audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



JOHN ALEXANDER CEBALLOS GAVIRIA
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

| | |
|--------------------------|---|
| JUEZ: | John Alexander Ceballos Gaviria |
| MEDIO DE CONTROL: | REPARACIÓN DIRECTA |
| RADICACIÓN No.: | 110013343064-2020-00037-00 |
| DEMANDANTE: | Jader Sotto Díaz y otros |
| DEMANDADO: | Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC- |

RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS

Encontrándose el expediente al Despacho correspondería a este Juzgado proveer sobre la fijación de la fecha para la audiencia inicial, sino fuese porque el Decreto Legislativo 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021 establecieron nuevas reglas procesales para la jurisdicción de lo contencioso administrativo, entre otras, en lo que tiene que ver con el trámite de las excepciones; por lo que es necesario definir la aplicabilidad de las nuevas disposiciones procesales al caso en concreto.

I.- ANTECEDENTES

Con la finalidad de ejercer su derecho de contradicción y defensa, la Nación – Instituto nacional penitenciario y Carcelario INPEC, contestó oportunamente la demanda y propuso como excepción previa- **“falta de legitimación en la causa por activa”**

II.- CONSIDERACIONES

La versión original del CPACA, en su artículo 180 señalaba, que en el curso de la audiencia inicial, el juez o Magistrado Ponente resolvería «sobre las excepciones previas y las [mixtas] de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva» y, que de requerirse la práctica de pruebas para poder emitir un pronunciamiento al respecto, se suspendería la diligencia para recaudarlas por un término máximo de 10 días, tras el cual se reanudaría la audiencia y se decidiría la respectiva excepción. Así mismo, la norma establecía que el auto que decidiera sobre las excepciones sería susceptible del recurso de apelación o del de súplica, según el caso.

Éste panorama normativo cambió radicalmente luego de la expedición del Decreto Legislativo 806 de 2020 y de la Ley 2080 de 2021. Norma que en su artículo 38 dispuso que las excepciones previas se decidirán atendiendo al procedimiento establecido en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso, es decir, a través de un auto por escrito, antes de la audiencia inicial.

3.- El caso concreto.

En el presente asunto, se tiene que en vigencia del texto original de la Ley 1437 de 2011 (CPACA) la demanda que origina la presente causa judicial, fue admitida, de igual modo se tiene que también en vigencia de la versión original del CPACA, la entidad demandada contestó la demanda; la Secretaría del Despacho dio traslado de las excepciones formuladas por el Ejército Nacional al contestar la demanda.

Por lo anterior, como quiera que en el proceso de la referencia lo que sigue es la fijación de fecha y hora para la realización de la audiencia inicial, y que no hay términos corriendo, ni trámite o diligencia alguna iniciada que esté pendiente de resolución, al sub judice son perfectamente aplicables las normas de índole procesal previstas en la Ley 2080 de 2021, según el principio del *efecto general inmediato* consagrado en el régimen de vigencia y transición de dicha ley.

Bajo ese parámetro corresponde al Despacho resolver las excepciones previas propuestas por las demandadas, antes de la audiencia inicial, a través de auto por escrito en aplicación de las nuevas reglas procesales señaladas en la Ley 2080 de 2021.

4.- Estudio de las excepciones previas en el caso concreto.

4.1.- Falta de legitimación en la causa por activa

El Inpec, adujo que, la legitimación en la causa por activa no obedece únicamente a la demostración del parentesco de los demandantes; también exige para su legitimación que se origine del carácter de perjudicado o damnificado con el hecho dañoso, de conformidad con lo expuesto por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera Subsección A C.P. Hernán Andrade Rincón, Radicación número: 25000-23-26-000-2001-01952-01(29719), veinticuatro (24) de julio de dos mil trece (2013).

Argumentó que, los demandantes no tienen legitimación en la causa por activa frente al objeto de la litis, teniendo en cuenta que con relación a la Sra. MARIA LILIANA PULGARIN MUÑOZ, quien aduce ser la cónyuge del Sr. JADER SOTO DIAZ, no aporta prueba idónea para demostrar tal condición, de conformidad con el artículo 115 del Código Civil Colombiano.

A pesar de que se llegara a demostrar el vínculo legal entre la Sra. MARIA LILIANA PULGARIN MUÑOZ con el Sr. JADER SOTO DIAZ, no es prueba suficiente para demostrar su afectación moral y por consiguiente la calidad de damnificada, teniendo en cuenta que una vez consultado en el Reporte de Ingresos y Salidas de visitas para el interno JADER SOLTO DIAZ, se puede evidenciar que, con anterioridad a la fecha de ocurrencia de los hechos (28 de febrero de 2018), que el señor SOTO DIAZ registró como esposa a otra persona diferente a la hoy demandante; situación que concuerda con la última visita adelantada con anterioridad a los hechos, la cual registra del 08 de noviembre de 2015; es decir, transcurrieron más de 26 meses que el Sr. JADER SOTO DIAZ no recibió visita por parte de la Sra. MARIA LILIANA PULGARIN MUNOZ. Esta situación demuestra la ausencia de vida en común, singularidad, continuidad de la relación, apoyo mutuo y por consiguiente desinterés al menos de una parte frente a la otra.

Señaló que, en el Reporte de Ingresos y salidas de visitas al interno, con anterioridad a la fecha de ocurrencia de los hechos (28 de febrero de 2018), que el señor SOTO DIAZ recibió visitas esporádicas y de manera ocasional por parte de JHON JADER SOTO PULGARIN, ALIRIO SOTO DÍAZ, LUCILA SOTO DIAZ, e IRMA SOTO DIAZ, TEOFILO SOTO DÍAZ lo visitó una sola vez en el año 2013, OVER SOTO DÍAZ lo visitó solo dos veces en todo el tiempo de reclusión, fechando la última vez en el año 2015.

Respecto de los demandantes UBERNEY SOTO DÍAZ, NOHELBA SOTO DÍAZ, OMAR SOTO DÍAZ y CARLOS SOTO DÍAZ, no se registran visitas al interno JADER SOTO DÍAZ con anterioridad al 28 de febrero de 2018.

Con base en lo anterior consideró la parte demandada que no existe prueba de los sentimientos de dolor, angustia, congoja, y pena que aducen padecer los demandantes con ocasión a las lesiones sufridas por el Sr. JADER SOTO DIAZ, toda vez que no lo visitaron durante el tiempo que estuvo en reclusión con antelación a los hechos o lo visitaron muy esporádicamente.

Argumentos del Despacho

Para resolver la excepción, deberá tenerse en cuenta que la jurisprudencia ha señalado que la legitimación material en la causa, en tratándose de acción de reparación directa, está dada por activa, en la medida que el actor ostente la calidad de damnificado. Así, lo ha esbozado la Alta Corporación¹ :

*“...De entrada es pertinente señalar que en procesos como éste, iniciados con fundamento en la acción de reparación directa, **la legitimación en la causa está dada por la condición de damnificado del demandante, hablándose de legitimación de hecho la que surge de la simple alegación de tal calidad en la demanda y de legitimación material la que se desprende de la prueba efectiva de***

¹ Consejo de Estado, Consejera ponente: María Elena Giraldo Gómez, 18 de marzo de 2004 Radicación número: 001-23-31-000-1996-02705-01.

dicha condición, necesaria para el momento de fallar.” (Destaca el Despacho).

Esa misma orientación jurisprudencial, fue reiterada por el Alto Tribunal de lo Contencioso Administrativo, al señalar² :

“En las acciones de reparación directa la legitimación en la causa por activa la tiene todo aquel que alega la condición de damnificado con el hecho que se imputa al demandado, siendo la condición de damnificado la que se debe acreditar en el curso del proceso para tener derecho a la indemnización que se reclama.” (Destaca el Despacho).

En el sub lite, para acreditar la condición de conyugue de la demandantes MARIA LILIANA PULGARIN MUÑOZ, con la víctima directa JADER SOTO DÍAZ, se aportó el registro civil de matrimonio No. 2084222 del 10 de septiembre de 1995 (fl. 25) y para acreditar el parentesco de la víctima directa con los demannates JHON JADER SOTO PULGARIN, ALIRIO SOTO DÍAZ, LUCILA SOTO DIAZ, IRMA SOTO DIAZ, TEOFILO SOTO DÍAZ, OVER SOTO DÍAZ, UBERNEY SOTO DÍAZ, NOHELBA SOTO DÍAZ, OMAR SOTO DÍAZ y CARLOS SOTO DÍAZ, se aportaron los registros civiles de nacimiento visibles a folios 27, 30, 38, 41,45,49,53,57,60 y 63.

Ahora bien, con relación al registro civil como documento idóneo para acreditar parentesco y como consecuencia la legitimación en la causa por activa de hecho, el Consejo de Estado, en sentencia del 22 de enero de 2008, señaló que “(...) cuando el estado civil se aduce como fuente de derechos y de obligaciones (artículo 1º Decreto 1260 de 1970) es necesario acudir a su régimen probatorio establecido en los artículos 101 y siguientes del Decreto 1260 de 1970”. Es decir, el registro civil de nacimiento constituye el medio idóneo para acreditar la relación de parentesco, como quiera que la información consignada en dicho documento público ha sido previamente suministrada por las personas autorizadas y con el procedimiento establecido para tal efecto.

En síntesis, la legitimación por activa de hecho, en principio, depende de la prueba del parentesco.

En consecuencia, y toda vez que los argumentos planteados por la parte demandada se encuentran encaminados a la **legitimación en la causa material**, es un asunto que corresponderá abordar al momento de proferir sentencia, verificando el material probatorio recaudado, tal y como lo ha señalado la jurisprudencia del Consejo de Estado. Colige el Despacho que la excepción así propuesta por la parte pasiva, no tiene vocación de prosperidad.

² Consejo de Estado, M. P. Ruth Stella Correa Palacio, Rad. 15001-23-31-000-1994-04365-01 (16186), 23 de abril de 2008

Por lo anterior el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: TENER por presentada en tiempo la contestación de la entidad demandada Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC, conforme al término previsto en el artículo 172 del CPACA.

SEGUNDO: DECLARAR NO PROBADA LA EXCEPCIÓN DE FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA formulada por la parte demandada.

TERCERO: Una vez en firme la presente providencia, **se procederá a fijar** fecha y hora de audiencia inicial.

NOTIFÍQUESE³ Y CÚMPLASE,



John Alexander Ceballos Gaviria

JUEZ

ms

³ notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co nadia.martinez@ejercito.mil.co
decun.notificacion@policia.gov.co ardej@policia.gov.co raulmiol28@hotmail.com



Bogotá D.C., once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

| | | |
|-------------------------|---|--|
| Juez | : | John Alexander Ceballos Gaviria |
| Medio de control | : | Reparación Directa |
| Ref. Expediente | : | 110013343064-2020-00044-00 |
| Demandante | : | María Elvira Londoño Ríos y otros |
| Demandado | : | Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional y Policía Nacional |

REPARACIÓN DIRECTA
RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS

Encontrándose el expediente al Despacho correspondería a este Juzgado proveer sobre la fijación de la fecha para la audiencia inicial, sino fuese porque el Decreto Legislativo 806 de 2020, artículo 36 y la Ley 2080 de 2021 establecieron nuevas reglas procesales para la jurisdicción de lo contencioso administrativo, entre otras, en lo que tiene que ver con el trámite de las excepciones; por lo que es necesario definir la aplicabilidad de las nuevas disposiciones procesales al caso en concreto.

ANTECEDENTES

Con la finalidad de ejercer su derecho de contradicción y defensa, la demandada Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional, propuso las excepciones previas de **caducidad y falta de legitimación en la causa por pasiva**. (CD obrante a folio 61-62 CD); por su parte La Policía Nacional en su correspondiente escrito, únicamente propuso excepciones de fondo.

CONSIDERACIONES

La versión original del CPACA, en su artículo 180 señalaba, que en el curso de la audiencia inicial, el juez o Magistrado Ponente resolvería «sobre las

excepciones previas y las [mixtas] de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva» y, que de requerirse la práctica de pruebas para poder emitir un pronunciamiento al respecto, se suspendería la diligencia para recaudarlas por un término máximo de 10 días, tras el cual se reanudaría la audiencia y se decidiría la respectiva excepción. Así mismo, la norma establecía que el auto que decidiera sobre las excepciones sería susceptible del recurso de apelación o del de súplica, según el caso.

Éste panorama normativo cambió radicalmente luego de la expedición del Decreto Legislativo 806 de 2020 y de la Ley 2080 de 2021, pues la mencionada norma en su artículo 38 estableció que las excepciones previas se decidirán atendiendo al procedimiento establecido en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso, es decir, a través de un auto por escrito, antes de la audiencia inicial.

El caso concreto.

En el presente asunto, se tiene que en vigencia del texto original de la Ley 2080 de 2021 la demanda que origina la presente causa judicial, fue admitida, de otro lado, se tiene que en vigencia de la misma norma, la entidad demandada contestó la demanda; la Secretaría del Despacho dio traslado de las excepciones formuladas por el Ejército Nacional al contestar la demanda (fl. 61-62 CD)

Por lo anterior, como quiera que en el proceso de la referencia lo que sigue es la fijación de fecha y hora para la realización de la audiencia inicial, y que no hay términos corriendo, ni trámite o diligencia alguna iniciada que esté pendiente de resolución, al sub iudice son perfectamente aplicables las normas de índole procesal previstas en la Ley 2080 de 2021, según el principio del *efecto general inmediato* consagrado en el régimen de vigencia y transición de dicha ley.

Bajo ese parámetro corresponde al Despacho resolver las excepciones previas propuestas por el Ejército Nacional, antes de la audiencia inicial, a través de auto por escrito en aplicación de las nuevas reglas procesales señaladas en la Ley 2080 de 2021.

Estudio de las excepciones previas en el caso concreto.

- Excepción previa de caducidad, propuesta por el Ejército Nacional.

Los argumentos de la parte demandada Ejército Nacional frente a esta excepción fueron los siguientes:

“En la demanda se indicó que en el sub lite el término de caducidad no debía contarse desde la ocurrencia del hecho dañoso y desde su conocimiento -30 de abril del año 2002, sino que, “la regla general de caducidad de los dos (2) años establecida en el artículo 136.8 del Código Contencioso Administrativo resulta insuficiente y poco satisfactoria, sobre todo cuando se hace manifiesta la presencia de situaciones fácticas que se enmarcan en hipótesis constitutivas de delitos que comprometen interés y valores sustancialmente s los simplemente individuales. (...)”

*Como aquí se evidencia, no existe por parte de las demandantes circunstancias que adviertan que le hubiesen impedido desde el punto de vista material el ejercicio del derecho de acción, tan es así que en el **hecho 3** de la demanda y su posterior subsanación, manifiestan que “**dado que el pasado 30 de septiembre de 2011, en audiencia pública de Justicia y Paz; tal como se demuestra en los videos pruebas que arribo el señor ALIAS EL SOLDADO, manifestó el haber asesinado por ERROR al señor MIGUEL ANTONIO RÍOS HERNANDEZ, muerto dentro de hechos acaecidos el 30 de abril de 2002, pues en si indagatoria manifestó haber cometido el hecho: se desprende de la misma audiencia. Y manifestó que el comandante de la policía y del Ejército eran conocedores de dicha situación. A lo cual se le compulso copias”.***

En el presente caso debemos tener en cuenta que nos encontramos frente a un evento público según los hechos esbozados, por lo cual habrá de estudiarse el verdadero conocimiento del daño por parte de la familia del occiso; de conformidad con los esbozados en el escrito del libelo de la demanda y de la subsanación de la misma, así como los documentos aportados como pruebas, el conocimiento de la muerte del Señor MIGUEL ANTONIO RÍOS HERNANDEZ se dio el 30 de abril del año 2020, es decir Su Señoría que en razón del principio de favorabilidad y de recta justicia es necesario que se decrete la prosperidad de esta excepción, pues al tenor de la reciente jurisprudencia de la Consejo de Estado debe considerarse como fecha de conocimiento por parte de los familiares del MIGUEL ANTONIO RÍOS HERNANDEZ el momento de su deceso.

Por lo anterior, y ante la muerte y conocimiento de la misma por parte de la familia en el año 1986 y toda vez que la solicitud de conciliación prejudicial radicada ante el Ministerio Público de acuerdo con el artículo 21 de la Ley 640 de 2001 fue el 30 de julio de 2018 que suspende el término de la caducidad por tres meses siendo presentada la demanda del presente medio de control el 18 de abril de 2018, a todas luces configura la caducidad de la acción.” Subrayado del Despacho

Pronunciamiento del Despacho.

Respecto de la caducidad en acciones de reparación directa, el artículo 164, numeral 2.-, literal i) del C.P.A.C.A. establece lo siguiente:

“Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia” (El despacho resalta.)

El Consejo de Estado indicó en providencia del 17 de septiembre de 2013 dentro del radicado N° 45092 que: **“11.6. Presupuestos para declarar que no ha operado la caducidad en el caso concreto. Cabe hacer una precisión fundamental cuando se estudia la ocurrencia de hechos constitutivos de un daño antijurídico derivado de una conducta de lesa humanidad, es necesario verificar que en la demanda se haya afirmado que este ha sido cometido y en él ha participado o se ha producido como consecuencia de la acción u omisión de un agente estatal, o directamente del Estado, para que pueda considerar que no operó el fenómeno de la caducidad. (...)”**

Es decir, que no operará la caducidad únicamente con informar que la muerte fue producto de una conducta de lesa humanidad, sino que debe ser enunciado por parte del demandante que, la misma ocurrió por acción u omisión de un agente estatal, es decir, que ésta teniendo conocimiento no desplegó actividad alguna con el fin de evitarla.

En ese orden de ideas, este Despacho mantendrá su posición descrita en el auto admisorio de la demanda dentro del cual indicó lo siguiente : “(...) la parte actora señaló en la demanda que la muerte del señor Miguel Antonio Ríos Londoño ocurrió a manos de grupos paramilitares – Bloque centauros y Bloque héroes del llano y Guaviare – con la complicidad del Comandante de Policía de Acacias Meta y el Comandante del Ejército de la Zona, por tal razón echando mano del precedente jurisprudencial antes descrito en el presente caso no opera el fenómeno jurídico de la caducidad.

Por lo cual el Despacho indica que la excepción así propuesta por la parte pasiva, no tendrá vocación de prosperidad.

- Falta de legitimación por pasiva propuesta por el Ejército Nacional

Los argumentos de la parte demandada Ejército Nacional frente a esta excepción fueron los siguientes:

“Su Señoría, las Fuerzas Militares por la misma naturaleza de su misión constitucional para lo cual han sido creadas, son totalmente ajenas a los hechos, a las situaciones de hecho y de derecho que enmarcan el teatro mismo de los hechos puestos en tela de juicio ante este Honorable Despacho; no se encuentra establecida la falla del

servicio, ya por acción, ya por omisión que genere la obligación de reparación en cabeza de la Entidad por mi representada. Si bien es cierta la existencia de aquel segundo elemento, es decir un daño; no existe prueba que involucre a la Entidad demandada y asistida por mí, que permita prever siquiera sumariamente su responsabilidad en los hechos que dan vida al proceso.

En el presente litigio, iniciado por los demandantes mediante apoderado judicial, se solicita que se declare la responsabilidad administrativa de la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL por la muerte del señor MIGUEL ANTONIO RÍOS HERNANDEZ en los hechos ocurridos el 30 de abril del año 2002.

De acuerdo con lo anterior la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL se encuentra legitimado en la causa de hecho, cuyo origen deviene de haberse interpuesto la demanda y de su notificación a esta como la entidad demandada, mas no de manera material, ello en razón a que no existe participación real y efectiva de la entidad en los hechos que originan y sustentan las pretensiones para la presentación de la demanda (...)”

Pronunciamiento del Despacho frente a la falta legitimación por pasiva propuesta por las entidades demandadas.

Ha establecido el Consejo de Estado que **“la legitimación en la causa de hecho alude a la relación procesal existente entre el demandante-legitimado en la causa de hecho por activa y demandado-legitimado en la causa de hecho por pasiva y nacida con la presentación de la demanda y con la notificación del auto admisorio de la misma a quien asumirá una posición de demandado, dicha vertiente de la legitimación procesal se traduce en facultar a los sujetos litigiosos para intervenir en el trámite del plenario y para ejercer sus derechos de defensa y de contradicción; la legitimación material, en cambio, supone la conexión entre las partes y los hechos constitutivos del litigio, ora porque resultaron perjudicadas, ora porque dieron lugar a la producción del daño... por consiguiente, el análisis sobre la legitimación material en la causa contrae a dilucidar si existe, o no, relación real de la parte demandada o de la demandante con la pretensión que ésta fórmula o la defensa que aquella realiza, pues la existencia de tal relación constituye condición anterior y necesaria para dictar sentencia de mérito favorable a una o a otra.**

El Despacho observa que los argumentos planteados por la demandada **Nación – Ministerio de defensa – Ejército Nacional**, en sustento de su solicitud, se encuentran encaminados a desvirtuar la legitimación en la causa material, entendida como la efectiva participación o no en los hechos que generaron los presuntos perjuicios reclamados por la parte

demandante, asunto que corresponderá abordar al momento de proferirse sentencia, verificando el material probatorio recaudado, tal y como lo ha señalado la jurisprudencia del H. Consejo de Estado. Colige el Despacho que la excepción así propuesta por la parte pasiva, no tiene vocación de prosperidad.

Por lo anterior el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA E IMPROSPERA la excepción previa de caducidad propuesta por la parte demandada Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional de conformidad a la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: DECLARAR NO PROBADA E IMPROSPERA la excepción previa de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por la parte demandada Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional de conformidad a la parte motiva de la presente providencia

TERCERO: Una vez en firme la presente providencia, se procederá a fijar fecha y hora de audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

Notifíquese y cúmplase.



JOHN ALEXANDER CEBALLOS GAVIRIA
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

| | | |
|-------------------------|---|--|
| Juez | : | John Alexander Ceballos Gaviria |
| Medio de control | : | Reparación Directa |
| Ref. Expediente | : | 110013343064-2020-00089-00 |
| Demandante | : | Julia Aurora Bautista Rodríguez y otros¹ |
| Demandado | : | Nación – Rama Judicial – Fiscalía General de la Nación.² |

REPARACIÓN DIRECTA
RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS

Encontrándose el expediente al Despacho correspondería a este Juzgado proveer sobre la fijación de la fecha para la audiencia inicial, sino fuese porque el Decreto Legislativo 806 de 2020³⁶ y la Ley 2080 de 2021 establecieron nuevas reglas procesales para la jurisdicción de lo contencioso administrativo, entre otras, en lo que tiene que ver con el trámite de las excepciones; por lo que es necesario definir la aplicabilidad de las nuevas disposiciones procesales al caso en concreto.

ANTECEDENTES

Con la finalidad de ejercer su derecho de contradicción y defensa, la demandada **Nación – Fiscalía General de la Nación**, en la contestación de

¹ drdanielmedina@gmail.com y drdanielmedina@hotmail.com

² Apoderado de la Rama Judicial: jdazat@deaj.ramajudicial.gov.co; Apoderado de la Fiscalía General de la Nación: jur.novedades@fiscalia.gov.co o al correo electrónico institucional del suscrito: maria.otalora@fiscalia.gov.co

la demanda presentada el 25 de enero de 2021, propuso la excepción previa de **falta de legitimación en la causa por pasiva**. (Fl. 38-39)

Ahora bien, encontrándose dentro de la oportunidad procesal, el Doctor JESÚS GERARDO DAZA TIMANÁ, actuando como apoderado de la Nación - Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, el 25 de noviembre de 2021 allegó contestación de la demanda tal como consta a folios 44 y 45 (CD), en la cual son se evidencia argumentos de defensa que puedan constituir excepciones previas, sin embargo dentro del mismo escrito, realiza solicitud de acumulación de expedientes bajo los siguientes argumentos:

“Con todo respeto me permito manifestar que sobre con base en idénticos hechos y pretensiones, sobre este proceso curso otro contra el Hermano de la aquí demandante radicado con el No. 11001334306120200006700, que cursa en el Juzgado 61 Administrativo de Bogotá, razón por la cual con todo comedimiento solicito con base en lo dispuesto en el artículo 150 del Código General del Proceso se proceda a su acumulación”.

CONSIDERACIONES

La versión original del CPACA, en su artículo 180 señalaba, que en el curso de la audiencia inicial, el juez o Magistrado Ponente resolvería «sobre las excepciones previas y las [mixtas] de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva» y, que de requerirse la práctica de pruebas para poder emitir un pronunciamiento al respecto, se suspendería la diligencia para recaudarlas por un término máximo de 10 días, tras el cual se reanudaría la audiencia y se decidiría la respectiva excepción. Así mismo, la norma establecía que el auto que decidiera sobre las excepciones sería susceptible del recurso de apelación o del de súplica, según el caso.

Éste panorama normativo cambió radicalmente luego de la expedición del Decreto Legislativo 806 de 202038 y de la Ley 2080 de 2021, la cual en su artículo 38 señaló que las excepciones se decidirán atendiendo al procedimiento establecido en los artículos 100, 101 y 102 del Código General

del Proceso, es decir, a través de un auto por escrito, antes de la audiencia inicial.

El caso concreto.

En el presente asunto, se tiene que en vigencia del texto original de la Ley 1437 de 2011 (CPACA) la demanda que origina la presente causa judicial, fue admitida, de otro lado, se tiene que en vigencia de la Ley 2080 de 2021, la Secretaría del Despacho dio traslado de las excepciones formuladas por la Fiscalía General de la Nación al contestar la demanda (fl. 46)

Por lo anterior, como quiera, que en el proceso de la referencia lo que sigue es la fijación de fecha y hora para la realización de la audiencia inicial, y que no hay términos corriendo, ni trámite o diligencia alguna iniciada que esté pendiente de resolución, al sub judice le son perfectamente aplicables las normas de índole procesal previstas en la Ley 2080 de 2021, según el principio del *efecto general inmediato* consagrado en el régimen de vigencia y transición de dicha ley.

Bajo ese parámetro corresponde al Despacho resolver la excepción previa propuesta por la Fiscalía General de la Nación, antes de la audiencia inicial, a través de auto por escrito en aplicación de las nuevas reglas procesales señaladas en la Ley 2080 de 2021.

Estudio de la excepción previa en el caso concreto.

-Falta de legitimación por pasiva.

Los argumentos de la parte demandada **Fiscalía General de la Nación** frente a esta excepción fueron los siguientes:

"Frente a la detención de acuerdo a lo previsto por el actual sistema penal acusatorio cuyo procedimiento regula, la Fiscalía General de la Nación es quien asume el papel acusador frente a conductas punibles, más no es quien determina las medidas restrictivas de la libertad de los imputados, siendo este el fundamento principal que conlleva a que el presente caso la Fiscalía quede EXIMIDA de responsabilidad frente a una detención calificada por los solicitantes como falla del servicio, pues la legalidad fue avalada por el respectivo juez competente.

El sistema penal acusatorio vigente en casos como el que nos ocupa, impide que sea la Fiscalía quien decida sobre la detención, al punto que, como se vislumbra de la norma jurídica y lo enseñado por la jurisprudencia, la solicitud del fiscal de imponer medida de aseguramiento privativa de la libertad debe ser avalada y controlada por el Juez de Garantías, y posteriormente también advierte la eventual responsabilidad de éste y del juez de conocimiento en una posible irregularidad

(...)

se concluye que ya la Fiscalía no puede resultar responsable por los daños antijurídicos que se le imputen por “detención injusta”, sencillamente porque esta Entidad no es la encargada de asegurar la comparecencia al proceso de los presuntos infractores de la ley penal. En el último fallo aludido (sentencia C-730 de 2005), la Corte Constitucional dijo que la Fiscalía General de la Nación, “ahora únicamente puede solicitar la adopción de dichas medidas al juez que ejerza las funciones de control de garantías, con la misma finalidad de asegurar la comparecencia de los imputados, así como para garantizar la conservación de la prueba y la protección de la comunidad, en particular de las víctimas. Se trata, así, de una atribución que ha sido trasladada por el constituyente a un funcionario judicial independiente”.

Además de lo anterior, la actuación de las partes están reguladas por un principio ético que se constituye en norma rectora como lo preceptúa el artículo 12 de la ley 906 de 2004 y ese principio de lealtad y buena fe

Entonces cuando una persona es capturada en flagrancia, le corresponde a la fiscalía General de la Nación verificar los presupuestos de la captura a efectos de determinar si solicita o no medida de aseguramiento ante el juez de control y garantías quien es el competente para legalizar la captura, la imputación de cargos y medida de aseguramiento de acuerdo a lo señalado en la ley 906 de 2004”

Pronunciamento del Despacho.

Ha establecido el Consejo de Estado que “**la legitimación en la causa de hecho** alude a la relación procesal existente entre el demandante-legitimado en la causa de hecho por activa y demandado-legitimado en la causa de hecho por pasiva y nacida con la presentación de la demanda y con la notificación del auto admisorio de la misma a quien asumirá una posición de demandado, dicha vertiente de la legitimación procesal se traduce en facultar a los sujetos litigiosos para intervenir en el trámite del plenario y para ejercer sus derechos de defensa y de contradicción; **la legitimación material**, en cambio, supone la conexión entre las partes y los hechos constitutivos del litigio, ora porque resultaron perjudicadas, ora porque dieron lugar a la producción del daño... por consiguiente, **el análisis sobre la legitimación material en la causa contrae a dilucidar si existe, o no,**

relación real de la parte demandada o de la demandante con la pretensión que ésta fórmula o la defensa que aquella realiza, pues la existencia de tal relación constituye condición anterior y necesaria para dictar sentencia de mérito favorable a una o a otra.

El Despacho observa, que los argumentos planteados por la demandada Fiscalía General de la Nación, en sustento de sus solicitudes, se encuentran encaminados a desvirtuar la legitimación en la causa material, entendida como la efectiva participación o no en los hechos que generaron los presuntos perjuicios reclamados por la parte demandante, asunto que corresponderá abordar al momento de proferirse sentencia, verificando el material probatorio recaudado, tal y como lo ha señalado la jurisprudencia del H. Consejo de Estado. Colige el Despacho que la excepción así propuesta por la parte pasiva, no tiene vocación de prosperidad.

SOBRE LA ACUMULACIÓN DE PROCESOS

Normatividad aplicable.

La figura de acumulación no está regulada en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que atendiendo a la remisión del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.

El artículo 148 del Código General del Proceso señala:

“(...) Procedencia de la acumulación en los procesos declarativos.
Para la acumulación de procesos y demandas se aplicarán las siguientes reglas:

(...)

a) Cuando las pretensiones formuladas habrían podido acumularse en la misma demanda.

(...)

3. Disposiciones comunes. Las acumulaciones en los procesos declarativos procederán hasta antes de señalarse fecha y hora para la audiencia inicial.

Sobre la competencia para decidir la acumulación de procesos el artículo 149 del mismo código señala:

“Cuando alguno de los procesos o demandas objeto de acumulación corresponda a un juez de superior categoría, se le remitirá el expediente para que resuelva y continúe conociendo del proceso. En los demás casos asumirá la competencia el juez que adelante el proceso más antiguo, lo cual se determinará por la fecha de la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o de la práctica de medidas cautelares.”

A su vez, el artículo 150 indica como es el trámite para la acumulación así:

“Cuando los procesos por acumular cursen en el mismo despacho judicial, la solicitud de acumulación se decidirá de plano. Si los otros procesos cuya acumulación, se solicita cursan en distintos despachos judiciales, el peticionario indicará con precisión el estado en que se encuentren y aportará copia de las demandas con que fueron promovidos.”

En el presente caso la parte demandada **apoderado de la Nación - Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial alude que** sobre este proceso curso otro contra el Hermano de la aquí demandante radicado con el No. 11001334306120200006700, que cursa en el Juzgado 61 Administrativo de Bogotá. Aunque no aportó copia de las pretensiones de la demanda y tampoco indicó la totalidad de las partes, considera que deben ser acumulados porque trata de los mismos hechos y a la fecha se encuentra pendiente de fijar fecha para audiencia inicial.

No obstante, con base en las normas antes transcrita, encuentra este despacho que no es posible acceder a la solicitud del demandante, pues de conformidad con lo establecido en el numeral 3º del artículo 148 del C.G.P., la acumulación será procedente hasta antes de señalarse fecha y hora para la audiencia inicial, y una vez revisado el sistema de registro de actuaciones en el proceso identificado con radicado 11001334306120200006700, el 1 de junio de 2021, el Juzgado 61

Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, llevo a cabo audiencia inicial, por consiguiente, se negará la solicitud de acumulación.

Por lo anterior el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: TENER por presentada en tiempo la contestación de las entidades demandadas Nación – Rama Judicial – Fiscalía General de la Nación, conforme al término previsto en el artículo 172 del CPACA.

SEGUNDO: DECLARAR NO PROBADA E IMPROSPERA la excepción previa de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por la entidad demandada Fiscalía General de la Nación de conformidad a la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica como apoderado de la Fiscalía General de la Nación a la Doctora DIÓGENES PULIDO GARCÍA identificado con cédula 4.280.143 y TP 135.996 en los términos del poder aportado con la contestación de la demanda.

CUARTO: NEGAR la solicitud presentada por el apoderado de acumulación de procesos de conformidad con lo anotado en la parte considerativa de la presente providencia.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica como apoderado de la Nación - Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial al Doctor JESÚS GERARDO DAZA TIMANÁ, identificado con la cédula de ciudadanía No.10'539.319 de Popayán y T.P 43.870, en los términos del poder aportado con la contestación de la demanda.

QUINTO: Una vez en firme la presente providencia, se fijará fecha y hora para la celebración de audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: Contra la presente providencia procede el recurso de apelación.

SEPTIMO: Notificar por Secretaria la presente decisión a las partes de conformidad con lo dispuesto en el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



John Alexander Ceballos Gaviria
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN TERCERA**

Bogotá D.C., once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

| | |
|--------------------------|---|
| JUEZ: | John Alexander Ceballos Gaviria |
| MEDIO DE CONTROL: | Controversias Contractuales |
| RADICACION No.: | 110013343064-2020-00106-00 |
| DEMANDANTE: | Asociación Hogar Para el Niño especial – AHPNE- |
| DEMANDADO: | Instituto Colombiano de Bienestar Familiar- ICBF- |
| ASUNTO: | ADMITE DEMANDA |

CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
ADMITE DEMANDA

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a admitir la presente demanda, en razón a que se cumplen los presupuestos procesales de los artículos 159 a 167 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

1.1.- Antecedentes

El día 30 de julio de 2020, a través de apoderado judicial la **ASOCIACIÓN HOGAR PARA EL NIÑO ESPECIAL- AHPNE-**, promovió el medio de control de **CONTROVERSIAS CONTRACTUALES**, contra del **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR -ICBF-**, con el fin de que se declare la nulidad del acto administrativo contractual No. 1966 del 06 de junio de 2019 por medio de la cual se resolvió el procedimiento administrativo sancionatorio por el presunto incumplimiento del contrato de aporte No. 16759-2017, y del acto administrativo No. 2630 del 31 de julio de 2019 que resolvió el recurso de reposición interpuesto contra la resolución 1966 del 2019

Mediante auto del 11 de febrero de 2021 (fl. 20-21), el Despacho inadmitió el presente asunto, para que la parte actora en el término de diez (10) días, actora diera cumplimiento a lo siguiente: “ 1.- *Indicar los fundamentos de hecho y de derecho por los que se demanda al Departamento Administrativo para la Prosperidad Social DPS, teniendo en cuenta lo establecido en el artículo*

110013343064-2020-00106-00
 Asociación Hogar Para el Niño especial – AHPNE-
 Instituto Colombiano de Bienestar Familiar- ICBF-
 ADMITE DEMANDA

141 del CPACA. 2.- Aportar el poder en debida forma, que habiliten al apoderado para elevar las suplicas de la demanda en contra del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social; en el evento que opte por realizarlo a través de mensaje de datos deberá hacerlo con las previsiones del artículo 5 del Decreto 806 de 2020. 3.- Aportar el certificado de existencia y representación legal de la persona jurídica de derecho privado demandante Asociación Hogar para el Niño Especial- AHPE-. En el que se evidencie que el señor Juan Manuel Oliveros Ordoñez funge como representante legal."

Mediante escrito enviado por correo electrónico el 16 de febrero de 2021, la parte actora subsanó la demanda (fl. 23-24)

II. CONSIDERACIONES

2.1.- JURISDICCIÓN

Con la presente demanda, la parte actora está ejerciendo el medio de control de controversias contractuales, pretendiendo que se declare la nulidad del acto administrativo contractual No. 1966 del 06 de junio de 2019 por medio de la cual se resolvió el procedimiento administrativo sancionatorio por el presunto incumplimiento del contrato de aporte No. 16759-2017, y del acto administrativo No. 2630 del 31 de julio de 2019 que resolvió el recurso de reposición interpuesto contra la resolución 1966 del 2019

2.2.- COMPETENCIA

Este Despacho de la Sección Tercera de oralidad, tiene competencia para conocer en primera instancia la presente demanda de controversias contractuales, en virtud de lo dispuesto en el numeral 5° del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) y como quiera que el monto de la pretensión mayor no supera el límite de los 500 S.M.M.L.V. allí establecidos, por cuanto se fijó en la suma de TREINTA Y DOS MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS TRES PESOS M/CTE"(\$32.767.503).

Y en cuanto al factor territorial, el numeral 4° del artículo 156 del CPACA establece que la competencia se determina por el lugar donde se ejecutó o debió ejecutarse el contrato.

1.1. OPORTUNIDAD

El literal j) numeral 2 del artículo 164 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo dispone que:

"j) En las relativas a contratos el término para demandar será de dos (2) años que se contarán a partir del día siguiente a la ocurrencia de los motivos de hecho o de derecho que les sirvan de fundamento.

Cuando se pretenda la nulidad absoluta o relativa del contrato, el término para demandar será de dos (2) años que se empezarán a contar desde el día siguiente al de su perfeccionamiento. En todo caso, podrá demandarse la nulidad absoluta del contrato mientras este se encuentre vigente.

En los siguientes contratos, el término de dos (2) años se contará así:

i) En los de ejecución instantánea desde el día siguiente a cuando se cumplió o debió cumplirse el objeto del contrato;

ii) En los que no requieran de liquidación, desde el día siguiente al de la terminación del contrato por cualquier causa;

iii) En los que requieran de liquidación y esta sea efectuada de común acuerdo por las partes, desde el día siguiente al de la firma del acta;

iv) En los que requieran de liquidación y esta sea efectuada unilateralmente por la administración, desde el día siguiente al de la ejecutoria del acto administrativo que la apruebe;

v) En los que requieran de liquidación y esta no se logre por mutuo acuerdo o no se practique por la administración unilateralmente, una vez cumplido el término de dos (2) meses contados a partir del vencimiento del plazo convenido para hacerlo bilateralmente o, en su defecto, del término de los cuatro (4) meses siguientes a la terminación del contrato o la expedición del acto que lo ordene o del acuerdo que la disponga;"

Sin embargo, el Consejo de Estado estableció que para el caso en que se demanden los actos administrativos sancionatorios con ocasión a la actividad contractual, la caducidad se contabiliza a partir de la ejecutoria del acto administrativo, así:

"En cuanto a la caducidad de la acción, se ha determinado que, en los casos en que el origen de un proceso sea la declaratoria de un siniestro, es decir, cuando se hace dependiendo del régimen legal efectiva la garantía de estabilidad o única, aplicable, el momento a partir del cual se debe empezar a contar el término de caducidad es desde la ejecutoria del acto administrativo que lo declara, esto cuando se ataca la legalidad de esa decisión.

Para el caso concreto, como la parte activa es la entidad contratante que declaró el siniestro, esto es la entidad contratante, a pesar que la pretensión no consiste en atacar la legalidad de ese acto administrativo, debe entenderse que el momento a partir del cual empieza a correr el término de caducidad es la fecha de ejecutoria de la decisión

110013343064-2020-00106-00
 Asociación Hogar Para el Niño especial – AHPNE-
 Instituto Colombiano de Bienestar Familiar- ICBF-
 ADMITE DEMANDA

administrativa que lo declaró, pues antes no existe certeza sobre la ocurrencia del hecho generador del proceso, a saber, la ocurrencia de un siniestro que cause unos perjuicios a la entidad contratante¹." (negrilla del Despacho)

Así las cosas, en el sublite la caducidad del medio de control de controversias contractuales dentro del que se persigue la nulidad de la resolución No. 1966 de 2019 que declaró el incumplimiento parcial del contrato de aporte No. 1675-2017, decisión confirmada mediante la resolución 2630 del 31 de julio de 2019, se contabiliza desde el 1 de agosto de 2019, día siguiente a la fecha de notificación en estrados de ésta última resolución, entonces, los dos años para recurrir al juez del contrato vencían el **1 de agosto de 2021**, y como la demanda se presentó el **30 de julio de 2020** (fl. 18), se tiene que el medio de control fue ejercido de manera oportuna.

1.2. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD

La parte actora demostró el cumplimiento de lo establecido en el numeral 1° del artículo 161 del CPACA, al haber agotado el requisito de procedibilidad consistente en la conciliación extrajudicial en derecho, allegando el acta y la constancia emitidas por la PROCURADURÍA 88 JUDICIAL I ADMINISTRATIVA, que da cuenta que la parte demandante convocó a la demandada. Conciliación que resultó fallida por falta de ánimo conciliatorio.

3.5.- LEGITIMACIÓN

Por Activa: En el presente caso se advierte que el demandante la Sociedad **Asociación Hogar Para el Niño especial – AHPNE-** se encuentra legitimada en la causa por activa, por cuanto de acuerdo a los hechos de la demanda y el material probatorio aportado fungió como contratista del contrato de aporte No. 1675-2017, dentro del que se expidieron las resoluciones 1966 del 06 de junio de 2019 y 2630 del 31 de julio de 2019, de las que se reclama la nulidad.

Por pasiva: De conformidad con la situación fáctica en que se fundamentó el presente medio de control, se establece que el INSTITUTO **COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR -ICBF-**, expidió las resoluciones 1966 del 06 de junio de 2019 por medio de la cual se resuelve el procedimiento administrativo sancionatorio por el presunto incumplimiento del contrato de aporte No. 16759-2017, y No. 2630 del 31 de julio de 2019, de las que se reclama la nulidad. En ese sentido, la entidad demandada se encuentra legitimada de hecho por pasiva.

¹CONSEJO DE ESTADO. SECCIÓN TERCERA. SUBSECCIÓN C. Consejero ponente: OLGA MÉLIDA VALLE DE LA HOZ (E). Bogotá D.C., 4 de junio de 2015. Radicación número: 05001-23-31-000-1992-00558-01(32885)

110013343064-2020-00106-00
Asociación Hogar Para el Niño especial – AHPNE-
Instituto Colombiano de Bienestar Familiar- ICBF-
ADMITE DEMANDA

3.6.- REQUISITOS FORMALES

La demanda también cumple con los requisitos de los artículos 162 y 163 del C.P.A.C.A., relacionados con la designación de las partes y sus representantes; las pretensiones expresadas de manera clara y precisa; los hechos y omisiones en que se fundamentan; los fundamentos de derecho que las soportan; la solicitud de pruebas que se quieran hacer valer y; el lugar y dirección donde las partes recibirán las notificaciones personales.

Igualmente se acompañó copias de la demanda y sus anexos para la notificación a las partes, al Ministerio Público.

Entonces, como revisado el contenido de la demanda y de sus anexos, se advierte que ésta reúne los requisitos para que la misma sea admitida, se procederá en tal sentido.

En consecuencia, el **JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la presente demanda de controversias contractuales presentada por la **ASOCIACIÓN HOGAR PARA EL NIÑO ESPECIAL- AHPNE-**, contra el **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR -ICBF-**

SEGUNDO. NOTIFICAR PERSONALMENTE al **DIRECTOR DEL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR -ICBF-** conforme a lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, Modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 12 de julio de 2012 y el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. A la parte actora notifíquese por anotación en estado.

TERCERO. NOTIFICAR al señor **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, conforme a lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, Modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 12 de julio de 2012 y artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO. CORRER TRASLADO de la demanda a la parte demandada por el término de **TREINTA (30) DÍAS** de conformidad con lo preceptuado en el artículo 172 del CPACA.

QUINTO. ADVERTIR a las demandadas que conforme a lo dispuesto por el numeral 4º y el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA, deberán allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que pretendan hacer valer y que reposen en su poder.

110013343064-2020-00106-00
Asociación Hogar Para el Niño especial – AHPNE-
Instituto Colombiano de Bienestar Familiar- ICBF-
ADMITE DEMANDA

SEXTO. ADVERTIR también a las partes, que conforme dispone el artículo 78 numeral 10° del CGP, es su deber abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir. Lo anterior, en armonía con lo previsto en el 173 del mismo estatuto, según el cual el juez se abstendrá de ordenar el decreto de tales probanzas, salvo que la parte hubiera presentado petición para ello y no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

SÉPTIMO. ADVERTIR a las partes que, toda actuación que se adelante en el presente trámite mientras dure la emergencia sanitaria declarada por el Gobierno Nacional en virtud de la pandemia de COVID -19, deberá remitirse únicamente al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, y no en forma física.

OCTAVO. RECONOCER personería a la Dr. LUIS CARLOS LÓPEZ COGUA identificado con cédula de ciudadanía No. 1.070.010.383 y Tarjeta profesional No 226.957 de C.S.J como apoderado de la parte demandante en los términos de los poderes contenidos en el Cd visible a folio 15.

NOTIFÍQUESE² Y CÚMPLASE



John Alexander Ceballos Gaviria
JUEZ

MS

² lopeznavarroconsultores@gmail.com NotificacionesJudiciales@icbf.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64)
ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN
TERCERA**

Bogotá D.C., once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

| | |
|------------------------|--|
| JUEZ | John Alexander Ceballos Gaviria |
| Ref. Expediente | 110013343-064-2020-00109-00 |
| Demandante | Empresa Férrea Regional S.A.S |
| Demandado | Fabiola Valero Torres |

REPETICIÓN
ADMITE DEMANDA

I.- OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a admitir la presente demanda, en razón a que se cumplen los presupuestos procesales de los artículos 159 a 167 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

II.- ANTECEDENTES

La EMPRESA FÉRREA REGIONAL S.A.S., Sociedad constituida por entidades del orden territorial, de carácter comercial con aportes públicos, con autonomía administrativa, patrimonial y presupuestal y régimen establecido en la Ley 489 de 1998 interpuso a través de apoderado judicial demanda en ejercicio del medio de control de repetición, en contra de la señora **FABIOLA VALERO TORRES**, con el fin de obtener el pago de la suma de \$93.913.146,00 por la condena impuesta por el Juzgado 18 Laboral del Circuito de Bogotá y confirmada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en providencia de fecha 25 de febrero 2020, a favor de la señora OLIVIA ALICIA ROJAS GARZÓN, al declarar la existencia de un contrato laboral.

El 26 de marzo de 2021, este Despacho inadmitió la presente demanda por cuanto no se aportó el cumplimiento del requisito establecido en el inciso cuarto del artículo 6º del Decreto Legislativo N° 806 del 4 de junio de 2020, es decir, acreditar la remisión de la demanda por medio electrónico a la demandada Fabiola Valero Torres al correo indicado en el escrito de demanda. (fls 10.)

El día 26 de febrero de la presente anualidad, la parte demandante allegó escrito de subsanación a la demanda tal como consta a folio 9 y 10 CD.

Para resolver sobre la admisión de la demanda, el Despacho estudia lo siguiente:

III.- CONSIDERACIONES

3.1.- JURISDICCIÓN

Con la presente demanda, la parte actora está ejerciendo el medio de control de repetición, pretendiendo que la demandada pague la suma de \$93.913.146,00 por la condena impuesta por el Juzgado 18 Laboral del Circuito de Bogotá y confirmada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en providencia de fecha 25 de febrero 2020, a favor de la señora OLIVIA ALICIA ROJAS GARZÓN, al declarar la existencia de un contrato laboral.¹

3.2.- COMPETENCIA

Este Despacho de la Sección Tercera de la oralidad, tiene competencia para conocer en primera instancia la presente demanda instaurada en ejercicio del medio de control de repetición, en virtud de lo dispuesto en el numeral 8º. del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) y como quiera que el monto de la pretensión mayor por concepto de perjuicios materiales hasta la presentación de la demanda², no supera el límite de los 500 s.m.m.l.v. allí establecidos, por cuanto se cuantificaron en la suma de \$ 93.913.146,00 monto que no supera el tope legal. (fl. 4 escrito de demanda)

Y en cuanto al factor territorial, el numeral 6º del artículo 156 del CPACA establece que la competencia se determina por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada a elección del demandante.

¹ Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa. Igualmente conocerá de los siguientes procesos: 1. Los relativos a responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable. (...)

² Además, se solicitaron perjuicios de carácter inmaterial, que no determinan la competencia por el factor cuantía en el presente evento.

3.3.- OPORTUNIDAD

De conformidad con lo dispuesto en el literal l) del numeral 2° del artículo 164 del CPACA, frente a la demanda en ejercicio de la pretensión de repetición, establece las reglas que han de tenerse en cuenta para el efecto. Concretamente el término es de dos (2) años que se contarán: *“a partir del día siguiente de la fecha del pago, o, a más tardar desde el vencimiento del plazo con que cuenta la administración para el pago de condenas de conformidad con lo previsto en este Código”*.

En virtud de lo anterior, y teniendo en cuenta que la parte actora indicó que el daño ocasionado a la Empresa Férrea Regional S.A.S., se deriva de una condena impuesta a ésta, se tiene que:

En tal sentido y para el caso concreto se tiene en cuenta la fecha en que se realizó el pago, es decir el **20 de abril de 2020**³, el término de caducidad se empezará a contar a partir del día siguiente, esto es, a partir del día 21 de abril de 2020.

Se tiene por tanto que el cómputo del término de caducidad inició el 21 de abril de 2020, luego el término de los dos (2) años vencería en principio el **21 de abril de 2022**.

También debe tenerse en cuenta la suspensión de términos judiciales realizada por el Consejo Superior de la Judicatura mediante el Acuerdo PCSJA20-11518, en virtud de la emergencia sanitaria declarada por el Gobierno Nacional, a partir del 16 de marzo de 2020, suspensión levantada el 1° de julio de 2020 mediante el Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020

La demanda fue presentada el día **31 de julio de 2020** (fl. 7), se concluye que se hizo oportunamente.

Además, debe tenerse presente que en el presente asunto lo que se intenta es la repetición el inciso segundo del numeral 1° del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011 indica que el requisito de procedibilidad será facultativo, de igual manera que lo indica el artículo 37 de la Ley 640 de 2001.

³ Página 27 CD.

3.4.- LEGITIMACIÓN

Por Activa: En el presente caso se advierte que la demandante **Empresa Férrea Regional S.A.S.**, se encuentran legitimada en la causa por activa por cuanto actúa en calidad de víctima directa en virtud de la condena impuesta a ésta.

Por pasiva: De conformidad con la situación fáctica en que se fundamentó el presente medio de control, se establece que la afectación guarda relación con el perjuicio ocasionado a la Empresa Férrea Regional S.A.S., lo cual culminó con el pago por la suma \$ 93.913.146 como consecuencia de la condena impuesta por el Juzgado 18 Laboral del Circuito de Bogotá y confirmada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en providencia de fecha 25 de febrero 2020, a favor de la señora OLIVIA ALICIA ROJAS GARZÓN, al declarar la existencia de un contrato laboral.

En ese sentido, la señora Fabiola Valero Torres demandada se encuentra legitimada de hecho por pasiva.

Legitimada por cuanto una vez se terminó el contrato laboral, la Directora administrativa y financiera señora Fabiola Valero continuó con la prestación de servicios de la señora Olivia Alicia Garzón en la modalidad de contrato verbal, argumentando el volumen de trabajo que se tenía represado en la Dirección.

3.6.- REQUISITOS FORMALES

La demanda también cumple con los requisitos de los artículos 162 y 163 del C.P.A.C.A., relacionados con la designación de las partes y sus representantes; las pretensiones expresadas de manera clara y precisa; los hechos y omisiones en que se fundamentan; los fundamentos de derecho que las soportan; la solicitud de pruebas que se quieran hacer valer y; el lugar y dirección donde las partes recibirán las notificaciones personales.

Igualmente se acompañó copias de la demanda y sus anexos para la notificación a las partes, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Entonces, como revisado el contenido de la demanda y de sus anexos, se advierte que ésta reúne los requisitos para que la misma sea admitida, se procederá en tal sentido.

En consecuencia, el **JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la presente demanda interpuesta en ejercicio del medio de control de repetición presentada por **la Empresa Férrea Regional S.A.S**, contra la señora **Fabiola Valero Torres**.

SEGUNDO. NOTIFICAR personalmente a la demandada en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 al buzón electrónico fabiolavalerotorres@hotmail.com

Es de advertir que la notificación se entenderá surtida con el envío de la demanda y sus anexos a la dirección de correo electrónico para notificaciones judiciales (Art. 197 de la Ley 1437 de 2011)

TERCERO. NOTIFICAR al señor **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** conforme a lo dispuesto en el artículo 8° del Decreto Legislativo 806 de 2020, de la misma forma se procederá con la parte actora.

CUARTO. RECONOCER personería al doctor **Berny Smith Duitama Villamizar**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.015.399.339 y T.P. No. 212.005 del C.S de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante en los términos de los poderes visibles en el CD anexo (Demanda y Subsanación) y que hacen parte integra del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JOHN ALEXANDER OEBALLOS GAVIRIA
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64)
ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN
TERCERA**

Bogotá D.C., once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

| | |
|------------------------|---|
| JUEZ | John Alexander Ceballos Gaviria |
| Ref. Expediente | 110013343-064-2020-00117-00 |
| Demandante | Juan Carlos Bermúdez Quintero y otros |
| Demandado | Nación- Ministerio de Justicia y del Derecho – Rama Judicial |

REPARACIÓN DIRECTA
ADMITE DEMANDA

I.- OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a admitir la presente demanda, en razón a que se cumplen los presupuestos procesales de los artículos 159 a 167 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

II.- ANTECEDENTES

El 11 de agosto de 2021 los señores **Juan Carlos Bermúdez Quintero y Nubia Consuelo Gualteros Umbarila** de control de reparación directa en contra de la **NACIÓN- MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO y RAMA JUDICIAL**, con el fin de que se declare su responsabilidad patrimonial como consecuencia del defectuoso funcionamiento de la administración de justicia el cual hizo consistir en la omisión de vigilar las actuaciones de los secuestres dentro del proceso ejecutivo número 2001-00269. (CD pagina 19-20)

El día 25 de febrero de la presente anualidad, la parte demandante allegó escrito de subsanación a la demanda tal como consta a folio 18-19 CD.

Para resolver sobre la admisión de la demanda, el Despacho estudia lo siguiente:

III.- CONSIDERACIONES

3.1.- JURISDICCIÓN

Con la presente demanda, la parte actora está ejerciendo el medio de control de reparación directa, pretendiendo que la demandada sea declarada extracontractualmente responsables como consecuencia de los perjuicios materiales, morales y a la vida en relación producidos por el defectuoso funcionamiento de la administración de justicia de que fue víctima.¹

3.2.- COMPETENCIA

Este Despacho de la Sección Tercera de la oralidad, tiene competencia para conocer en primera instancia la presente demanda de reparación directa, en virtud de lo dispuesto en el numeral 6° del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) y como quiera que el monto de la pretensión mayor por concepto de perjuicios materiales hasta la presentación de la demanda², no supera el límite de los 500 s.m.m.l.v. allí establecidos, por cuanto se cuantificaron en la cantidad de 15.181.880 millones de pesos monto que no supera el tope legal. (fl. 7 escrito de subsanación de demanda CD)

Y en cuanto al factor territorial, el numeral 6° del artículo 156 del CPACA establece que la competencia se determina por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada a elección del demandante.

3.3.- OPORTUNIDAD

De conformidad con lo dispuesto en el literal i) del numeral 2° del artículo 164 del CPACA, frente a la demanda en ejercicio de la pretensión de reparación directa, establece las reglas que han de tenerse en cuenta para el efecto. Concretamente el término es de dos (2) años que se contarán: *“a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante*

¹ Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa. Igualmente conocerá de los siguientes procesos: 1. Los relativos a responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable. (...)

² Además, se solicitaron perjuicios de carácter inmaterial, que no determinan la competencia por el factor cuantía en el presente evento.

del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia”.

En virtud de lo anterior, y teniendo en cuenta que la parte actora indicó que el daño ocasionado al señor Juan Carlos Bermúdez y Nubia Consuelo Gualteros Umbarila, se deriva del defectuoso funcionamiento de la administración de justicia con ocasión de la omisión por parte del Juzgado 1° Civil del Circuito al no vigilar las actuaciones de los secuestres dentro del proceso 2001-00269, se tiene que,

En tal sentido y para el caso concreto se tiene en cuenta la fecha de en que el secuestre omitió el cumplimiento de sus funciones situación que se materializó el **24 de agosto de 2018**³, el término de caducidad se empezará a contar a partir del día siguiente, esto es, a partir del día 25 de agosto de 2018.

Se tiene por tanto que el cómputo del término de caducidad inició el 25 de agosto de 2018, luego el término de los dos (2) años venció en principio el **25 de agosto de 2020**.

También debe tenerse en cuenta la suspensión de términos judiciales realizada por el Consejo Superior de la Judicatura mediante el Acuerdo PCSJA20-11518, en virtud de la emergencia sanitaria declarada por el Gobierno Nacional, a partir del 16 de marzo de 2020, suspensión levantada el 1° de julio de 2020 mediante el Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020

La demanda fue presentada el día **11 de agosto de 2020** (fl. 13), se concluye que se hizo oportunamente.

Además, debe tenerse presente que se cumplió con el requisito de procedibilidad para acudir ante la jurisdicción, (Ley 640 de 2001, en concordancia con el artículo 42 A de la Ley 270 de 1996, adicionado por el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009).⁴ El término para incoar la demanda se suspendió desde el momento en que se presentó la conciliación prejudicial hasta que se agotó la misma (12 de marzo de 2020 al 29 de julio de 2020

³ Pretensión segunda.

⁴Adicionado por el art. 13, Ley 1285 de 2009, así: Conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso-administrativa. A partir de la vigencia de esta ley, cuando los asuntos sean conciliables, siempre constituirá requisito de procedibilidad de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que lo sustituyan, el adelantamiento del trámite de la conciliación extrajudicial.”

contando la suspensión de términos administrativos), como lo establece el artículo 21 de la Ley 640 de 2001⁵.

3.4.- REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD

La parte actora demostró el cumplimiento de lo establecido en el numeral 1° del artículo 161 del CPACA, al haber agotado el requisito de procedibilidad consistente en la conciliación extrajudicial en derecho, allegando la constancia vista en las pruebas allegadas con el escrito de demanda emitida por la PROCURADURÍA 3° JUDICIAL II ADMINISTRATIVA, que da cuenta que la parte demandante convocó a las demandadas. Conciliación que resultó fallida por falta de ánimo conciliatorio.

3.5.- LEGITIMACIÓN

Por Activa: En el presente caso se advierte que los demandantes **JUAN CARLOS BERMÚDEZ QUINTERO y NUBIA CONSUELO GUALTEROS UMBARILA**, se encuentran legitimados en la causa por activa por cuanto actúan en calidad de víctimas directas.

Por pasiva: De conformidad con la situación fáctica en que se fundamentó el presente medio de control, se establece que la causación del presunto daño antijurídico guarda relación con los perjuicios sufridos por los señores **JUAN CARLOS BERMÚDEZ QUINTERO y NUBIA CONSUELO GUALTEROS UMBARILA**, al ser víctimas de un presunto defectuoso funcionamiento de la administración de justicia, la cual culminó se materializó con la omisión de entrega de rendición de cuentas y entrega del inmueble por parte del secuestre al Juzgado y la omisión de éste en exigirlo.

En ese sentido la entidad demandada Rama Judicial se encuentra legitimada de hecho por pasiva.

Ahora bien, del escrito de subsanación de la demanda se observa que la apoderada de los demandantes desiste de tener como demandado al Ministerio de Justicia y Derecho por lo que el presente medio de control solamente se admitirá contra la Rama Judicial.

3.6.- REQUISITOS FORMALES

⁵Suspensión de la prescripción o de la caducidad. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que éste trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2 de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable”.

La demanda también cumple con los requisitos de los artículos 162 y 163 del C.P.A.C.A., relacionados con la designación de las partes y sus representantes; las pretensiones expresadas de manera clara y precisa; los hechos y omisiones en que se fundamentan; los fundamentos de derecho que las soportan; la solicitud de pruebas que se quieran hacer valer y; el lugar y dirección donde las partes recibirán las notificaciones personales.

Igualmente se acompañó copias de la demanda y sus anexos para la notificación a las partes, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Entonces, como revisado el contenido de la demanda y de sus anexos, se advierte que ésta reúne los requisitos para que la misma sea admitida, se procederá en tal sentido.

En consecuencia, el **JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

1.- ACEPTAR el desistimiento de tener como extremo demandado a la Nación – Ministerio de Justicia y Derecho.

2.- ADMITIR la presente demanda de reparación directa presentada por **JUAN CARLOS BERMÚDEZ QUINTERO y NUBIA CONSUELO GUALTEROS UMBARILA**, contra la **Nación- Rama Judicial**.

3.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE al **Director Ejecutivo de Administración Judicial y al Fiscal General de la Nación**, o quien haga sus veces, conforme a lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, Modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 12 de julio de 2012 y artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. A la parte actora notifíquese por anotación en estado.

Es de advertir que, la notificación se entenderá surtida con el envío de la demanda y sus anexos a la dirección de correo electrónico para notificaciones judiciales (Art. 197 de la Ley 1437 de 2011)

4.- NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia al **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO**, al Representante legal de la **AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** y/o a quien esté delegado para recibir notificaciones, tal como lo señala el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del CGP y el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, para que ejerza las funciones previstas en la Ley.

5.- CÓRRASE TRASLADO de la demanda a la parte demandada por el término de TREINTA (30) DÍAS de conformidad con lo preceptuado en el artículo 172 del CPACA.

6.- ADVERTIR a las demandadas que conforme a lo dispuesto por el numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, deberán allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que pretendan hacer valer y que reposen en su poder.

7.- ADVERTIR también a las partes, que conforme dispone el artículo 78 numeral 10º del CGP, es su deber abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubieren podido conseguir. Lo anterior, en armonía con lo previsto en el artículo 173 del mismo estatuto, según el cual el juez se abstendrá de ordenar decreto de tales probanzas, salvo que la parte hubiera presentado petición para ello y no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

7.- ADVERTIR a las partes que, toda actuación que se adelante en el presente trámite mientras dure la emergencia declarada por el Gobierno Nacional en virtud de la pandemia de COVID – 19 deberá remitirse únicamente al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

8.- Se reconoce personería al doctor **María Teresa Pulido Casallas**, identificado con cedula de ciudadanía No. 52.087.331 y T.P. No. 115.856 del C.S de la Judicatura, como apoderada de la parte demandante en los términos de los poderes visibles en el CD anexo (Demanda y Subsanación) y que hacen parte integral del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JOHN ALEXANDER CEBALLOS GAVIRIA
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICA



JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

| | |
|--------------------------|---|
| JUEZ: | John Alexander Ceballos Gaviria |
| MEDIO DE CONTROL: | Reparación Directa |
| RADICACION No.: | 110013343064-2020-00147-00 |
| DEMANDANTE: | Luz Herminada Sastoque Cortes y otros |
| DEMANDADO: | Nación- Rama Judicial – Fiscalía General de la Nación |
| ASUNTO: | Concede apelación |

REPARACIÓN DIRECTA
CONCEDE APELACIÓN

1.- ANTECEDENTES

El 8 de octubre de 2020 (fl. 5) correspondió por reparto a este Despacho la demanda de reparación directa instaurada por **Luz Herminada Sastoque, Luz Angélica Cruz Sastoque, Leidi Jhoana Moreno Sastoque, José Alfredo Moreno Sastoque, Wilmer Alonso Moreno Sastoque, Diego Fernando Tabares Grijalba** en contra de la **NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y RAMA JUDICIAL**, con la finalidad que se le declare administrativamente responsable por los hechos de violencia sexual en contra de **Luz Herminada Sastoque**, perpetrados por quien fungía para la primera semana del mes de febrero de 2012 como Fiscal 12 local de San José del Guaviare, Misael Antonio Galindo Hurtado.

Mediante auto del 26 de marzo de 2021, este Despacho judicial rechazó la demanda por caducidad (fl. 10)

La parte demandante el 6 de abril de 2021 interpuso recurso de apelación contra el auto del 26 de marzo de 2021, dentro del término legal para hacerlo, como lo exige el artículo 318 del CGP. (fl. 12-20).

Por lo anterior, en el presente evento se cumplen los anteriores presupuestos, por cuanto la formulación del recurso fue oportuna y se sustentaron los motivos de inconformidad, por lo que es procedente conceder la alzada.

110013343064-2020-00147-00
Luz Herminda Sastoque Cortes y otros
Nación- Rama Judicial – Fiscalía General de la Nación
Concede apelación

En consecuencia, el **JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO. CONCEDER para ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el recurso de apelación oportunamente interpuesto por la parte actora contra el auto del 26 de marzo de 2021 que rechazó la demanda por caducidad.

Una vez ejecutoriado el presente auto, remítase el expediente al Superior para lo de su cargo, en los términos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



John Alexander Ceballos Gaviria
JUEZ

MS



Bogotá D.C., once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

| | | |
|-------------------------|---|--|
| Juez | : | John Alexander Ceballos Gaviria |
| Medio de Control | : | Reparación Directa |
| Ref. Expediente | : | 110013343064-2020-00194-00 |
| Demandante | : | Jeyson Andrés Ortega Abril y otros¹ |
| Demandado | : | Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional ² |

REPARACIÓN DIRECTA FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL – NO CONSTESTÓ

Para todos los efectos legales pertinentes debe tenerse en cuenta que **La Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional**, se encuentra legalmente notificada, (fl. 13-16), no obstante, omitió presentar escrito de contestación de la demanda dentro del término legal.

De otro lado y siendo la oportunidad procesal pertinente, se convoca a los apoderados de las partes a la **AUDIENCIA INICIAL** de que trata el artículo 180 de la ley 1437 de 2011, la cual se realizará a través de la plataforma de **Microsoft Teams** teniendo en cuenta la situación que se presenta a causa de la pandemia del Covid-19.

La asistencia de los apoderados de las partes es **OBLIGATORIA**, so pena de imponerles multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

Conforme a lo indicado en precedencia, el despacho

RESUELVE

PRIMERO. TENER POR NO CONTESTADA la demanda por parte de la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL.

¹ Bulgus1@yahoo.es

² Notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co ceoju@buzonejercito.mil.co

SEGUNDO. REQUERIR a la parte demandada **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**, para que en el término de 3 días contados a partir de la notificación de la presente providencia, nombre apoderado dentro del presente asunto.

TERCERO. FIJAR como fecha para la realización de la Audiencia Inicial **el día DIECISIETE (17) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDÓS, A LAS DOS Y TREINTA DE LA TARDE (02:30 p.m.)**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**JOHN ALEXANDER CEBALLOS GAVIRIA
JUEZ**

jdlr

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA EJECUTIVO DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

| | | |
|------------------------|----------|---|
| JUEZ | : | John Alexander Ceballos Gaviria |
| Ref. Expediente | : | 11001334306420210000900 |
| Demandante | : | José Gabriel Barrero González y otros |
| Demandado | : | Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional |

REPARACIÓN DIRECTA
INADMITE DEMANDA

I.- OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a Inadmitir la demanda de la referencia, en atención a que una vez revisada la misma, se advierte que esta no cumple con la totalidad de los requisitos que exige la ley para su admisión.

II.- RAZONES FÁCTICAS Y JURÍDICAS DE LA INADMISIÓN

El CPACA no establece en forma expresa el poder como anexo de la demanda, el numeral 1º del artículo 84 del Código General del Proceso si lo exige, y el artículo 90 de la misma obra, en su inciso 3º, numeral 2º, establece como causal de inadmisión no acompañar los anexos ordenados por la ley, como lo es el poder.

Por su parte el Decreto 806 de 2020 en su artículo 5, respecto a los poderes establece:

“ARTÍCULO 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin 2 firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales”.

Según se observa de las normas trascritas, el Decreto 806 de 2020 dispuso eliminar el requisito de la presentación personal de poder, en el único evento que fuera conferido a través de mensaje de datos.

En el presente asunto no se aportaron los poderes especiales conferidos por los demandantes NELSON BAUTISTA BARRERO GONZÁLEZ y CLAUDIA LILIANA GONZÁLEZ MARTÍNEZ al apoderado JOSÉ LEONARDO SANTANA SALAZAR, que la legitiman para actuar en defensa de sus intereses.

En el caso del demandante, BAUTISTA BARRERO GONZÁLEZ, si bien es cierto se aportó poder para actuar, el mismo es ilegible, por lo que deberá aportarlo nuevamente.

Así las cosas, se concederá el término legal para que la demandante aporte los poderes en debida forma, en el evento que opte por realizarlo a través de mensaje de datos deberá hacerlo con las previsiones del artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

Por su parte, el numeral 1º del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), exige como requisito previo a la presentación de la demanda lo siguiente:

*“1.- Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, **reparación directa** y controversias contractuales.*

Revisados los documentos anexos a la demanda se evidencia que no se aportó prueba de haber agotado el requisito de procedibilidad; en ese sentido deberá allegar prueba de haber agotado la conciliación frente al extremo demandado, de acuerdo con el numeral 1 del artículo 161 de CPACA.

En este sentido la parte actora deberá, allegar copia del acta de conciliación o constancia en donde se evidencie que el asunto fue sometido a conciliación prejudicial respecto a la demandada.

Bajo estas circunstancias, se procederá conforme a lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA, inadmitiendo la demanda, para que la parte actora, la subsane dentro del término legal, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el **JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ.**

RESUELVE:

PRIMERO. INADMITIR la demanda para que la parte actora la subsane en el término legal de diez (10) días, so pena de rechazo en lo siguiente:

- Aporte los poderes que legitimen al apoderado JOSÉ LEONARDO SANTANA SALAZAR para actuar en nombre y representación de los demandantes BAUTISTA BARRERO GONZÁLEZ, NELSON BAUTISTA BARRERO GONZÁLEZ y CLAUDIA LILIANA GONZÁLEZ MARTÍNEZ, y elevar las suplicas de la demanda en contra del Ministerio de Defensa-Ejército Nacional; en el evento que opte por realizarlo a través de mensaje de datos deberá hacerlo con las previsiones del artículo 5 del Decreto 806 de 2020.
- Aporte copia del acta de conciliación o constancia en donde se evidencie que el asunto fue sometido a conciliación prejudicial respecto a **todos los demandados**. de acuerdo con el numeral 1 del artículo 161 del CPACA.

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE



John Alexander Ceballos Gaviria
Juez

ms

¹ jaimeadpf@hotmail.com, jleo.santana@hotmail.com.